

NACIONES UNIDAS

RESOLUCIONES

aprobadas por la

ASAMBLEA GENERAL

**en la primera parte de su primera sesión
del 10 de enero al 14 de febrero de 1946**



**Church House, Westminster
Londres**

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

NACIONES UNIDAS

RESOLUCIONES

aprobadas por la

ASAMBLEA GENERAL

en la primera parte de su primera sesión
del 10 de enero al 14 de febrero del 1946



CHURCH HOUSE, WESTMINSTER
LONDRES

A/64
1 de julio de 1946

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

durante el primer período de sesiones
del 10 de enero al 14 de febrero de 1946

CONTENIDO

	<i>Página</i>
I. VERIFICACIÓN DE CREDENCIALES Y NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS	1
1. Verificación de credenciales	1
2. Nombramiento del Comité General	1
II. NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL	2
III. ELECCIÓN DE MIEMBROS NO PERMANENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD	3
IV. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	4
V. ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	5
VI. NOMBRAMIENTO DE COMITÉS	6
VII. DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO ENTRE LOS COMITÉS	7
VIII. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LOS INFORMES DEL PRIMER COMITÉ	9
1(1). Creación de una comisión que se encargue de estudiar los problemas surgidos con motivo del descubrimiento de la energía atómica	9
2(1). Reglamento concerniente a idiomas	9
3(1). Extradición y castigo de criminales de guerra	9
4(1). Representación de órganos no gubernamentales en el Consejo Económico y Social.....	10
IX. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LOS INFORMES DEL SEGUNDO COMITÉ	11
5(1). Asuntos tratados en el Capítulo III, sección 1A, párrafo 4 (b) y (d), párrafo 5 (b) y (c), y párrafos 1, 2, 3, 6, y 7 del Informe de la Comisión Preparatoria.....	11
6(1). Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA)	11
X. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LOS INFORMES DEL TERCER COMITÉ	12
7(1). Asuntos tratados en el Capítulo III, sección 1A, párrafo 4 (a), (c) y (e), párrafo 5 (a) y párrafos 1, 2, 3, 6 y 7 del Informe de la Comisión Preparatoria	12
8(1). Problema de los refugiados	12
XI. RESOLUCIONES APROBADAS DE ACUERDO CON EL INFORME DEL CUARTO COMITÉ	13
9(1). Territorios no autónomos	13
10(1). Reglamento provisional del Consejo de Administración Fiduciaria	13
XII. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LOS INFORMES DEL QUINTO COMITÉ	14
11(1). Condiciones del nombramiento del Secretario General	14
12(1). Nombramiento de personal provisional.....	14
13(1). Organización de la Secretaría	14
Anexo I. Recomendaciones del Comité Técnico Consultivo sobre información relativas a las normas, funciones y organización del Departamento de Información Pública	17
Anexo II. Reglamento provisional del personal	18
14(1). Medidas financieras y sobre presupuestos	19
Anexo I. Reglamento provisional de administración de fondos	21
15(1). Enmiendas al Reglamento Provisional (Reglas 37, 40, Reglas suplementarias J y K)	22
16(1). Nombramiento del Comité de Cuotas	23
XIII. RESOLUCIONES APROBADAS DEL INFORME DEL SEXTO COMITÉ	24
17(1). Enmiendas al reglamento provisional (Reglas 33, 33a, 73 y regla suplementaria T)	24
18(1). Estructura de los Comités de la Asamblea General	24
19(1). Emolumentos de los Magistrados de la Corte Internacional de Justicia	24
20(1). Pensiones de los Magistrados y personal de la Corte Internacional de Justicia	24
21(1). Medidas necesarias para convocar la Corte Internacional de Justicia	24
22(1). Prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas	25
A. Resolución relativa a la adopción del Convenio sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y texto del Convenio	25
B. Resolución relativa a las negociaciones con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América sobre las disposiciones necesarias para el establecimiento de la sede de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América, y texto de un proyecto del Convenio que servirá de base de discusión para estas negociaciones	27
C. Resolución acerca de las prerrogativas e inmunidades del Tribunal Internacional de Justicia	33

D.	Resolución acerca de la coordinación de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados	33
E.	Resolución relativa al seguro de automóviles de la Organización y miembros del personal contra accidentes a terceras personas	33
F.	Resolución relativa a los acuerdos que deben ultimarse con objeto de que los funcionarios de los Estados Miembros que pasen a prestar servicio a la Organización de las Naciones Unidas, o sean puestos a disposición de ésta temporalmente, no pierdan, como consecuencia de esta transferencia, los derechos de pensión adquiridos	33
23(1).	Registro de tratados y acuerdos internacionales	33
XIV.	RESOLUCIONES APROBADAS ACERCA DEL INFORME DEL COMITÉ DE LA SOCIEDAD DE NACIONES	35
24(1).	Transferencia de ciertas funciones y actividades y determinados haberes de la Sociedad de Naciones.....	35
XV.	RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE EL INFORME DEL COMITÉ ACERCA DE LA SEDE PERMANENTE	37
25(1).	Cuestión de la sede de las Naciones Unidas.....	37
XVI.	RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LAS PROPUESTAS DEL COMITÉ GENERAL	38
26(1).	Creación de dos Comités <i>ad hoc</i>	38
27(1).	Escasez mundial de cereales	38
28(1).	Reconstrucción de los Estados Miembros de las Naciones Unidas devastados por la guerra	38
29(1).	Fecha de la próxima reunión de la Asamblea General	38
30(1).	Solicitudes de ciudadanos de Estados no Miembros para empleo permanente en la Secretaría Internacional	39
31(1).	Organización de una Conferencia Internacional de Prensa	39
32(1).	Relaciones entre los Miembros de las Naciones Unidas y España	39
33(1).	Duración de los nombramientos de los Miembros de los Consejos	39

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

durante la primera parte de la primera sesión
del 10 de enero al 14 de febrero de 1946

I. VERIFICACION DE CREDENCIALES Y NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS

1. Verificación de credenciales

La Asamblea General nombró un Comité de Credenciales que quedó constituido como sigue: Delegaciones de: BIELORUSIA, CHINA, DINAMARCA, FRANCIA, HAITÍ, PARAGUAY, FILIPINAS, ARABIA SAUDITA y TURQUIA, con el delegado de DINAMARCA como Presidente.

Segunda sesión plenaria, 11 de enero, 1946.

El Comité presentó dos informes a la Asamblea General que ésta aprobó.

Cuarta sesión plenaria, 12 de enero, 1946 y vigésima sexta sesión plenaria, 9 de febrero, 1946.

2. Nombramiento del Comité General

El Comité General de la Asamblea General fué constituido para la primera parte de su primera sesión, como sigue:

- (a) El Presidente de la Asamblea General.
- (b) Siete vice presidentes elegidos por la Asamblea General.
- (c) Los presidentes de los seis comités principales de la Asamblea General.

(a) *Presidente de la Asamblea General:*
Su Excelencia Señor Don P. H. SPAAK
(Bélgica).

Primera sesión plenaria, 10 de enero de 1946.

(b) *Vice presidentes elegidos por la Asamblea General:*

CHINA, FRANCIA, UNIÓN DE SUDAFRICA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, REINO UNIDO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, VENEZUELA.

Tercera sesión plenaria, 11 de enero de 1946.

(c) *Presidentes de los seis comités principales de la Asamblea General:*

Primer Comité: Dr. Dmitro Z. MANULSKY (Ucrania);

Segundo Comité: Señor Don Waclaw KONDRSKI (Polonia);

Tercer Comité: Honorable Señor Peter FRASER (Nueva Zelandia);

Cuarto Comité: Dr. Roberto E. MAOEACHEN (Uruguay);

Quinto Comité: Señor Don Faris AL-KHOURY (Siria);

Sexto Comité: Dr. Roberto JIMÉNEZ (Panamá).

II. NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL

De conformidad con la recomendación del Consejo de Seguridad, la Asamblea General nombró como primer Secretario General de las Naciones Unidas, a:

Su Excelencia Señor Don Trygve LIE

Vigésima sesión plenaria, 1° de febrero de 1946.

III. ELECCION DE MIEMBROS NO PERMANENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

La Asamblea General eligió como miembros no permanentes del Consejo de Seguridad a los seis Estados siguientes: AUSTRALIA, BRASIL, EGIPTO, MÉXICO, POLONIA, HOLANDA.

La Asamblea General, de acuerdo con otra votación, decidió que AUSTRALIA, BRASIL y POLONIA formaran parte del Consejo de Seguridad como miembros no permanentes por el término de dos años, y EGIPTO, MÉXICO y HOLANDA por el período de un año.

Cuarta y quinta sesiones plenarias, 12 de enero de 1946.

IV. ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

La Asamblea General eligió los siguientes dieciocho Estados como miembros del Consejo Económico y Social: BÉLGICA, CANADÁ, CHILE, CHINA, COLOMBIA, CUBA, CHECOSLOVAQUIA, FRANCIA, GRECIA, INDIA, EL LÍBANO, NORUEGA, PERÚ, UCRANIA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, REINO UNIDO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, YUGOESLAVIA.

De conformidad con tres otras votaciones, la Asamblea decidió:

(a) que los siguientes países participarán en el Consejo por el período de tres años: BÉLGICA,

CANADA, CHILE, CHINA, FRANCIA, PERÚ.

(b) que los siguientes países participarán en el Consejo por el período de dos años: CUBA, CHECOSLOVAQUIA, INDIA, NORUEGA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, REINO UNIDO.

(c) que los siguientes países participarán en el Consejo por el período de un año: COLOMBIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, GRECIA, LÍBANO, UCRANIA, YUGOESLAVIA.

Quinta sesión plenaria, 12 de enero y sexta sesión plenaria del 14 de enero de 1946.

V. ELECCION DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votación independiente, eligieron los siguientes quince magistrados para ejercer funciones en la Corte Internacional de Justicia:

Dr. A. ALVAREZ (Chile)
Dr. J. AZEVEDO (Brasil)
S.E. Dr. Abdel Hamid BADAWI Bajá (Egipto)
Profesor Jules BASDEVANT (Francia)
Lic. I. FABELA ALFARO (México)
Dr. J. G. GUERRERO (El Salvador)
Honorable G. H. HACKWORTH (Estados Unidos de América)
Dr. M. HSU (China)
Dr. H. KLAESTAD (Noruega)
Profesor S. B. KRYLOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)
Sir A. McNAIR (Reino Unido)
Señor Don J. E. READ (Canadá)
Dr. C. DE VIESCHER (Bélgica)

Dr. Bogdan WINIARSKI (Polonia)

Dr. M. ZORICIC (Yugoeslavia)

Por sorteo, de acuerdo con el artículo 13 de los Estatutos de la Corte, la Asamblea General decidió que los períodos de funciones de los magistrados terminarán en los plazos que a continuación se expresa:

Al término de tres años:

S. E. Badawi Bajá, Dr. Hsu, Sr. Read, Sr. Winiarski, Dr. Zoricic.

Al término de seis años:

Sr. Fabela Alfaro, el Honorable G. Hackworth, Dr. Klaestad, Profesor Krylov, Dr. de Viescher.

Al término de nueve años:

Dr. Azevedo, Dr. Alvarez, Profesor Basdevant, Dr. Guerrero, Sir A. McNair.

Vigésima tercera sesión plenaria, 6 de febrero vigésima sexta sesión plenaria, 9 de febrero de 1946.

VL NOMBRAMIENTO DE COMITES

(a) La Asamblea General nombró seis comités principales:

Primer Comité: Política y Seguridad (incluso la reglamentación de armamentos).

Segundo Comité: Económico y Financiero.

Tercer Comité: Social, Humanitario y Cultural.

Cuarto Comité: Administración Fiduciaria.

Quinto Comité: Administrativo y Presupues-

tario.

Sexto Comité: Legal.

Segunda sesión plenaria, 11 de enero de 1946.

(b) La Asamblea General nombró también dos comités *ad hoc*:

(1) Comité de la Sociedad de Naciones.

(2) Comité de la sede permanente.

Décima octava sesión plenaria, 26 de enero de 1946.

VII. DISTRIBUCION DEL TRABAJO ENTRE LOS COMITES

La Asamblea General refirió los siguientes asuntos a los diversos comités para su estudio e informe:

PRIMER COMITÉ Política y Seguridad (incluso la reglamentación de armamentos)

1. Resolución acerca de la formación de una comisión que trate sobre los problemas suscitados por el descubrimiento de la energía atómica y otras materias anejas.

Séptima sesión plenaria, 14 de enero de 1946.

2. Informe de la Comisión Preparatoria, Apéndice I
 - (a) Reglamentos sobre idiomas adoptados en San Francisco por el Comité de Iniciativas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional.
 - (b) Reglamentos sobre idiomas propuestos en el informe del Comité Ejecutivo de la Comisión Preparatoria — Asamblea General.
 - (c) Extracto del acta de la décima segunda reunión del Comité Técnico de la Asamblea General en la cual se discutieron los reglamentos sobre idiomas.

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

3. Resolución sobre la extradición y castigo de los criminales de guerra.

*Vigésima segunda sesión plenaria,
2 de febrero de 1946.*

4. Representación de entidades no gubernamentales en el Consejo Económico y Social.

*Vigésima segunda sesión plenaria,
2 de febrero de 1946.*

SEGUNDO COMITÉ Económico y Financiero

1. Resolución sobre UNRRA.
Séptima sesión plenaria, 14 de enero de 1946.
2. Informe de la Comisión Preparatoria, Capítulo III—Consejo Económico y Social, sección 1A, párrafo 4 (b) y (d), párrafo 5 (b) y (c).

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

TERCER COMITÉ Social, Humanitario y Cultural

1. Problema de los refugiados.

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

2. Informe de la Comisión Preparatoria, Capítulo III—Consejo Económico y Social, sección 1A, párrafo 4 (a), (c) y (e), párrafo 5 (a).

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

SUBCOMISIÓN CONJUNTA DEL SEGUNDO Y TERCER COMITÉS

1. Informe de la Comisión Preparatoria, Capítulo III—Consejo Económico y Social. Sección 1A, párrafos 1, 2, 3, 6 y 7. Sección 1B, "Observaciones sobre vinculación con organismos especializados".

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

CUARTO COMITÉ Administración Fiduciaria

1. Informe de la Comisión Preparatoria, Capítulo IV—Sistema de Administración Fiduciaria.

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

QUINTO COMITÉ Administrativo y Presupuestario

1. Reglamentos que gobiernan el nombramiento de personal provisional durante el período de transición.

Tercera sesión plenaria, 11 de enero de 1946.

2. Informe de la Comisión Preparatoria, Capítulo VIII—La Secretaría.

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

3. Informe de la Comisión Preparatoria, Capítulo IX — Disposiciones presupuestarias y financieras.
Apéndice IV—Observaciones sobre la organización del trabajo estadístico de la Secretaría.
Apéndice V: (a) Informe del grupo asesor de peritos del Comité Administrativo y Presupuestario;

(b) Bases alternativas propuestas para la asignación de los adelantos efectuados por los miembros al fondo de operaciones.

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

SEXTO COMITÉ Legal

1. Informe de la Comisión Preparatoria, Capítulo I, sección 3—Reglamentos provisionales de la Asamblea General.
Segunda sesión plenaria, 11 de enero de 1946.
2. Informe de la Comisión Preparatoria, Capítulo I, sección 4—Estructura de los Comités de la Asamblea General.
Apéndice II—Informe del Sr. Gerig (Estados Unidos de América), Presidente del Subcomité sobre el Comité General de la Asamblea General.

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

3. Informe de la Comisión Preparatoria, Capítulo V—La Corte Internacional de Justicia.

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

4. Informe de la Comisión Preparatoria, Capítulo VI — Tratados y Acuerdos Internacionales.

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

5. Informe de la Comisión Preparatoria, Capítulo VII—Privilegios, inmunidades y facilidades de las Naciones Unidas.

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

COMITÉS Ad Hoc CON REPRESENTACION TOTAL DE LOS MIEMBROS Comité de la sede permanente

Informe de la Comisión Preparatoria, Capítulo X—La sede permanente de las Naciones Unidas.

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

Comité de la Sociedad de Naciones

Informe de la Comisión Preparatoria, Capítulo XI—La Sociedad de Naciones.

Décima sexta sesión plenaria, 19 de enero de 1946.

Además, la Asamblea General, en virtud de la recomendación del Comité General, agregó los siguientes rubros al Orden del Día:

1. Escasez mundial de cereales
2. Reconstrucción de Estados Miembros de las Naciones Unidas devastados por la Guerra
3. Fecha de la próxima reunión de la Asamblea General
4. Solicitud de ciudadanos de Estados no miembros para empleo permanente en la Secretaría Internacional
5. Organización de una Conferencia Internacional de Prensa
6. Relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España
7. Período de funciones de los miembros de los consejos
8. Construcción del Faro de Colón
9. Participación de la mujer en el trabajo de las Naciones Unidas.

VIII. RESOLUCIONES APROBADAS DE ACUERDO CON LOS INFORMES DEL PRIMER COMITÉ

1(1). Creación de una Comisión que se encargue de estudiar los problemas surgidos con motivo del descubrimiento de la energía atómica

La Asamblea General de las Naciones Unidas acuerda crear una comisión cuya integración y atribuciones se fijan más adelante, para que se encargue de estudiar los problemas surgidos con motivo del descubrimiento de la energía atómica y materias anejas:

1. CREACIÓN DE LA COMISIÓN.

La Asamblea General crea, por la presente resolución, una Comisión cuyo cometido se señala más adelante en la sección 5.

2. RELACIONES DE LA COMISIÓN CON LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

(a) La Comisión presentará sus informes y recomendaciones al Consejo de Seguridad, y tales informes y recomendaciones serán hechos públicos a menos que el Consejo de Seguridad acuerde lo contrario, en el interés de la paz y de la seguridad. Siempre que lo considere pertinente el Consejo de Seguridad presentará estos informes a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas, así como al Consejo Económico y Social y a los otros órganos dentro del marco de las Naciones Unidas.

(b) En vista de que la responsabilidad principal del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales la confiere la Carta de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad, éste dará instrucciones a la Comisión en los asuntos que afecten la seguridad. En estos asuntos, la Comisión responderá por su labor ante el Consejo de Seguridad.

3. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

Integrarán la Comisión un representante de cada uno de los Estados representados en el Consejo de Seguridad, y un representante del Canadá cuando este Estado no sea miembro del Consejo de Seguridad. Cada representante en la Comisión contará con el personal que necesite.

4. REGLAMENTO DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá el personal que considere necesario y hará recomendaciones sobre su reglamento al Consejo de Seguridad, el cual las aprobará como una cuestión de procedimiento.

5. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión procederá lo más pronto posible a examinar todos los aspectos del problema, y, periódicamente, hará sobre el asunto las recomendaciones que crea necesarias. La Comisión hará especialmente proposiciones específicas:

(a) para fomentar entre todas las naciones el canje de informes científicos fundamentales, destinados a fines pacíficos;

(b) para la regulación de la energía atómica hasta donde sea necesario para garantizar su empleo únicamente para fines pacíficos;

(c) para eliminar, de los armamentos nacionales, las armas atómicas así como todas las demás armas principales capaces de causar destrucción colectiva de importancia;

(d) para proteger eficazmente, mediante inspecciones y por otros medios, a los países que respeten sus compromisos, contra los riesgos de violaciones y evasiones.

La Comisión procederá en su trabajo por etapas diferentes, a fin de que el éxito obtenido al terminar cada etapa, cree la confianza necesaria en el mundo antes de iniciar la siguiente.

La Comisión no asumirá las funciones de ningún otro órgano de las Naciones Unidas, pero presentará recomendaciones para el examen de esos órganos que desempeñen sus funciones, como estipula la Carta de las Naciones Unidas.

*Décima séptima sesión plenaria,
24 de enero de 1946.*

2(1). Reglamento concerniente a idiomas

La Asamblea General decide:

(a) adoptar el Reglamento concerniente a idiomas, conforme al texto que figura en el anexo;

(b) recomendar a los otros órganos de las Naciones Unidas que adopten un reglamento de idiomas, conforme con el reglamento que se especifica a continuación;

(c) recomendar que el Secretario General haga una investigación completa sobre la instalación de un sistema telefónico de interpretación y, si es posible, disponga la instalación de tal sistema para la segunda parte de la primera reunión.

*Vigésima primera sesión plenaria,
1 de febrero de 1946.*

ANEXO

1. Los idiomas oficiales en todos los órganos de las Naciones Unidas, aparte del Tribunal de Justicia Internacional, serán chino, francés, inglés, ruso y español; el inglés y el francés serán los idiomas de trabajo.

2. Los discursos pronunciados en uno de los dos idiomas de trabajo, serán interpretados al otro.

3. Los discursos pronunciados en cualquiera de los otros tres idiomas oficiales, serán interpretados en los dos idiomas de trabajo.

4. Todos los representantes podrán hablar en idiomas que no sean los oficiales, pero en este caso ellos mismos tendrán que ocuparse de que sean interpretados en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación en el otro idioma de trabajo por un intérprete de la Secretaría se basará en la interpretación dada en el primer idioma de trabajo utilizado.

5. Se tomará la versión *in extenso* en los dos idiomas de trabajo. Si lo solicita cualquier delegación, se hará una traducción del todo o de parte de cualquier versión *in extenso*, a cualquiera de los otros idiomas oficiales.

6. Tan pronto como sea posible se redactarán las actas en los idiomas oficiales.

7. Los *Diarios* de los órganos de las Naciones Unidas serán publicados en los idiomas de trabajo.

8. Todas las resoluciones y otros documentos importantes serán publicados en los idiomas oficiales. Si lo solicita un representante, cualquier otro documento será traducido a uno o a todos los idiomas oficiales.

9. Los documentos de los órganos de las Naciones Unidas serán traducidos a cualquier idioma que no sean los oficiales, si lo deciden así dichos órganos.

3(1). Extradición y castigo de criminales de guerra

La Asamblea General:

teniendo en cuenta la declaración hecha en Moscú el 1° de noviembre de 1943 por el Presidente Roosevelt, el Mariscal Stalin, y el Primer Ministro Señor Churchill, con respecto a las atrocidades

cometidas por el enemigo en el curso de la guerra, así como la declaración hecha el 13 de enero y el 18 de diciembre de 1942 por ciertos gobiernos aliados sobre el mismo asunto;

teniendo en cuenta las leyes y usanzas de la guerra establecidas por la Cuarta Convención de La Haya de 1907;

teniendo en cuenta la definición de crímenes de guerra y crímenes contra la paz y contra la humanidad que figuran en la Carta del Tribunal Militar Internacional del 8 de agosto de 1945;

creyendo que ciertos criminales de guerra siguen evadiendo la justicia en los territorios de ciertos Estados;

recomienda:

que los Miembros de las Naciones Unidas tomen inmediatamente todas las medidas necesarias para que esos criminales de guerra que han sido responsables, o han consentido los crímenes de guerra, sean detenidos y enviados a los países donde se han cometido tan abominables actos, para que sean juzgados y castigados de acuerdo con las leyes de esos países;

e insta

a los Gobiernos de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, para que tomen todas las medidas necesarias para la detención de tales criminales en sus respectivos territorios, con objeto de que sean enviados inmediatamente a los países donde se cometieron los crímenes, para que sean juzgados y castigados de acuerdo con las leyes de esos países.

*Trigésima segunda sesión plenaria,
13 de febrero de 1946.*

4(1). Representación de órganos no gubernamentales en el Consejo Económico y Social

Con respecto a las peticiones hechas por la Federación Mundial de Sindicatos Obreros, la Federación del Trabajo de los Estados Unidos, la Alianza Internacional Cooperativa, y otras organizaciones no gubernamentales para que se permita a sus representantes que tomen parte en la labor del Consejo Económico y Social, y de acuerdo con el Artículo 71 de la Carta, que estipula que el Consejo Económico y Social lleve a cabo consultas pertinentes con organizaciones no gubernamentales,

La Asamblea General recomienda:

(a) que el Consejo Económico y Social adopte lo antes posible las disposiciones adecuadas para que la Federación Mundial de Sindicatos Obreros y la Alianza Cooperativa Internacional, así como otras organizaciones internacionales no gubernamentales, cuya experiencia podría necesitar el Consejo Económico y Social, colaboren consultivamente con el Consejo Económico y Social;

(b) que el Consejo Económico y Social adopte igualmente lo antes posible, las disposiciones convenientes para permitir a la Federación del Trabajo de los Estados Unidos, así como a otras organizaciones nacionales y regionales no gubernamentales, cuya experiencia podría necesitar el Consejo Económico y Social, que colaboren con fines consultivos con el Consejo Económico y Social.

*Trigésima tercera sesión plenaria,
14 de febrero de 1946.*

IX. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LOS INFORMES DEL SEGUNDO COMITE

5(1). Asuntos tratados en el Capítulo 3, Sección 1A, párrafo 4 (b) y (d), párrafo 5 (b) y (c), y párrafos 1, 2, 3, 6 y 7 del informe de la Comisión Preparatoria

La Asamblea General tomó nota del informe del Segundo Comité (documento A/16) y adoptó sus conclusiones.

*Décima novena sesión plenaria,
29 de enero de 1946.*

6(1). Administración de socorros y rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA)

La Asamblea General, reconociendo lo imperativo que es que se tomen lo antes posible medidas adecuadas para facilitar el que UNRRA consiga su objetivo, y en vista de que el Consejo de UNRRA entiende que la labor de la organización terminará en Europa el 31 de diciembre de 1946 y en el Extremo Oriente en marzo de 1947:

1. *Crea un comité,*

(a) para que consulte con los Estados signatarios del acuerdo de UNRRA que no han con-

tribuido o no han dispuesto que se hagan nuevas contribuciones a UNRRA, como lo recomienda la resolución número 80 del Consejo, de agosto de 1945, y les invite a que efectúen esas contribuciones con la menor demora posible;

(b) para que urja a los Miembros de las Naciones Unidas, que no son signatarios del acuerdo de UNRRA, a que se adhieran a esta organización y contribuyan así a esta gran labor humanitaria.

2. *Nombra* Miembros de esta Comisión a los representantes de los siguientes países: CANADÁ, CHINA, FRANCIA, GRECIA, NUEVA ZELANDIA, NORUEGA, POLONIA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, REINO UNIDO, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, e invita a la Comisión a que inicie su labor lo antes posible.

3. *Invita* al Secretario General a que se ponga de acuerdo con el Director General de UNRRA para que la Asamblea General disponga de informes detallados de la labor de UNRRA y de los progresos que se hacen en la rehabilitación económica de los países que se benefician de la ayuda de UNRRA.

*Vigésima primera sesión plenaria,
1 de febrero de 1946.*

X. RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE LOS INFORMES DEL TERCER COMITE

7(1). Asuntos tratados en el Capítulo III, Sección 1A, párrafo 4 (a), (c) y (e), párrafo 5 (a), y párrafos 1, 2, 3, 6 y 7 del informe de la Comisión Preparatoria

La Asamblea General tomó nota del informe del Tercer Comité (documento A/17) y adoptó sus conclusiones.

*Décima novena sesión plenaria,
29 de enero de 1946.*

8(1). Problema de los refugiados

La Asamblea General,

reconociendo que el problema de los refugiados y personas desplazadas, de todas categorías, es de una urgencia inmediata, y reconociendo la necesidad de distinguir claramente, por un lado, entre refugiados y personas desplazadas que lo son genuinamente, y por otro los criminales de guerra, quislings y traidores a que se hace referencia en el párrafo (d) más abajo:

(a) *decide*: referir este asunto al Consejo Económico y Social para que haga un examen completo de todos sus aspectos, según el rubro 10 del orden del día de la primera sesión del Consejo, y para que haga un informe en la segunda parte de la primera reunión de la Asamblea General;

(b) *recomienda* al Consejo Económico y Social que cree un Comité especial para el rápido examen y preparación del informe a que se hace referencia en el párrafo (a);

(c) *recomienda* al Consejo Económico y Social que tenga en cuenta en este asunto los siguientes principios:

- (i) este problema es de alcance y naturaleza internacionales;
- (ii) no será obligado a regresar a su país de origen ningún refugiado o persona desplazada que no estando incluida en las disposiciones del párrafo (d) que viene

a continuación, después de imponerse plenamente de los hechos e inclusive de la información adecuada suministrada por los gobiernos de sus propios países, con entera libertad y en forma definitiva y terminante, exprese razones válidas en contra del regreso a su país de origen. El porvenir de tales refugiados o personas desplazadas será la responsabilidad de cualquier órgano internacional que sea reconocido o creado como resultado del informe a que se hace referencia en los párrafos (a) y (b) más arriba, excepto en los casos en que el gobierno del país donde residen tenga un acuerdo con este órgano para sufragar el coste de su mantenimiento y hacerse responsable de su protección;

(iii) la principal tarea con respecto a personas desplazadas es favorecer y ayudar en todas las maneras posibles un pronto retorno a sus países de origen. Tal ayuda puede adquirir la forma de promover acuerdos bilaterales de ayuda mutua en la repatriación de tales personas, teniendo en cuenta los principios enunciados en el párrafo (c) (ii), más arriba;

(d) *considera* que ninguna medida adoptada como resultado de esta resolución debe ser de tal carácter que obstaculice en modo alguno la entrega y el castigo de criminales de guerra, quislings y traidores, en conformidad con convenios y acuerdos internacionales presentes y futuros;

(e) *considera* que los alemanes que son transferidos a Alemania desde otros países o que huyeron a otros países de las fuerzas aliadas, no están incluidos en esta declaración en vista de que su situación puede ser decidida por las fuerzas aliadas de ocupación en Alemania, de acuerdo con los gobiernos de los países respectivos.

Trigésima sesión plenaria, 12 de febrero de 1946.

XI. RESOLUCIONES APROBADAS DE ACUERDO CON EL INFORME DEL CUARTO COMITE

9(I). Territorios no autónomos

Las Naciones Unidas reunidas en su primera Asamblea General, están compenetradas de los problemas y de las aspiraciones de los pueblos que no han alcanzado todavía una autonomía completa y que no están directamente representados en este cuerpo.

En los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta se reconoce que los problemas de los pueblos no autónomos son de importancia vital para la paz y el bienestar general de la comunidad mundial.

Por el Capítulo XI, todos los Miembros de las Naciones Unidas que tienen, o asumen, la responsabilidad de la administración de territorios cuyos habitantes no hayan alcanzado todavía plena autonomía, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de tales territorios son primordiales. Aceptan, como una tarea sagrada, la obligación de fomentar al máximo el bienestar de los habitantes de dichos territorios. Con tal fin, aceptan ciertas obligaciones específicas, incluso la de enseñarles a administrarse a sí mismos y de ayudarles en el desarrollo progresivo de sus libres instituciones políticas.

En sus Capítulos XII y XIII, la Carta estipula que se establecerá un régimen internacional de administración fiduciaria, entre cuyos objetivos básicos existen entre otros el promover el desarrollo político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios en fideicomiso y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia.

La Asamblea General lamenta que no se haya podido crear en esta primera parte de sus reuniones el Consejo de Administración Fiduciaria, no porque hubiesen faltado deseos de hacerlo, sino porque antes de que pueda crearse el Consejo, habrá que hacer acuerdos de fideicomiso.

La Asamblea General considera que cualquier atraso de la puesta en vigor del sistema internacional de fideicomiso, impide la implantación de los principios de tal sistema, como se estipula en la Carta y priva a los habitantes de los territorios que podrían ponerse bajo el sistema, de la oportunidad de gozar de las ventajas que resultarían de su aplicación.

A fin de acelerar la conclusión de estos acuerdos y la creación del Consejo de Administración Fiduciaria, la Comisión Preparatoria recomendó que la Asamblea General invitase a los Miembros de las Naciones Unidas que ahora administran territorios bajo mandato, a que tomasen medidas, de acuerdo con otros países directamente interesados, para llevar a la práctica el Artículo 79 de la Carta.

Sin esperar a que la Asamblea General examinase la recomendación de la Comisión Preparatoria, los Miembros de las Naciones Unidas que administran territorios bajo mandato tomaron la iniciativa de hacer declaraciones con respecto a estos territorios.

En consecuencia:

en lo que concierne al Capítulo XI de la Carta, la Asamblea General:

1. *Llama la atención* sobre el hecho de que las obligaciones aceptadas por todos los Miembros de las Naciones Unidas bajo el Capítulo XI de la Carta, no dependen en modo alguno de la conclusión de acuerdos de fideicomiso o de la creación del Consejo de Administración Fiduciaria, y están, por lo tanto, en pleno vigor.

2. *Solicita* al Secretario General a que incluya en su informe anual sobre la labor de la Organización, como lo estipula el Artículo 98 de la Carta, una declaración resumiendo la información que le haya sido transmitida por los Miembros de las Naciones Unidas, conforme al Artículo 73 (e) de la Carta, relativo a las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de la Carta. *Con respecto a los Capítulos XII y XIII de la Carta, la Asamblea General:*

3. *Recibe con satisfacción* las declaraciones hechas por ciertos Estados que administran territorios bajo mandato, de que tienen la intención de negociar acuerdos de fideicomiso con respecto a algunos de estos territorios y en lo que concierne a Transjordania, de establecer su independencia.

4. *Invita* a los Estados que administran territorios en virtud de un mandato, a que tomen medidas prácticas, de acuerdo con otros Estados directamente interesados, para la aplicación del Artículo 79 de la Carta (que estipula la conclusión de acuerdos sobre las condiciones de fideicomiso de cada territorio que ha de ser puesto bajo el sistema de Administración Fiduciaria) a fin de someter estos acuerdos a la aprobación, preferentemente no más tarde que durante la segunda parte de la primera reunión de la Asamblea General.

En conclusión, la Asamblea General:

5. Tiene la esperanza de que el cumplimiento de los fines de los Capítulos XI, XII y XIII hará posible que se conviertan en realidad las aspiraciones políticas, económicas, sociales y educativas de los pueblos no autónomos.

*Vigésima séptima sesión plenaria,
9 de febrero de 1946.*

10(I) Reglamento provisional del Consejo de Administración Fiduciaria

La Asamblea General solicita al Secretario General que transmita al Consejo de Administración Fiduciaria, tan pronto como se constituya, el "reglamento provisional del Consejo de Administración Fiduciaria" (sección 2 del Capítulo IV del informe de la Comisión Preparatoria).

*Vigésima séptima sesión plenaria,
9 de febrero de 1946.*

XII. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LOS INFORMES DEL QUINTO COMITE

11(I). Condiciones del nombramiento del Secretario General

La Asamblea General resuelve que, dadas las grandes responsabilidades que corresponden al Secretario General en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Carta:

1. El nombramiento de Secretario General deberá hacerse en condiciones que permitan a un hombre eminente y de gran capacidad el aceptar y mantener el cargo.

2. El Secretario General tendrá un sueldo anual suficiente que le reporte una suma neta de 20.000 dólares estadounidenses, más 20.000 dólares estadounidenses anuales para gastos de representación. Además, se le facilitará una residencia amueblada, cuyas reparaciones y cuidado, excluido el personal doméstico, correrán a cargo de la Organización.

3. El primer Secretario General será nombrado por un período de cinco años, y a la terminación de ese período el nombramiento podrá ser renovado por otros cinco años.

4. Las siguientes observaciones, contenidas en los párrafos 18 a 21 de la sección 2, del Capítulo VIII del informe de la Comisión Preparatoria, son registradas y aprobadas:

(a) Ya que no se indica en la Carta ninguna estipulación en este sentido, la Asamblea General, así como el Consejo de Seguridad, gozan de perfecta libertad para alterar el período de servicio de los Secretarios Generales que más tarde se designen, de acuerdo con lo que aconseje la práctica.

(b) Debido a que el Secretario General es el confidente de muchos gobiernos, es de desear que ningún Miembro le ofrezca, por lo menos inmediatamente después de su retiro, algún cargo oficial en el cual la información confidencial que posee pueda significar molestias para otros Miembros, y por su parte un Secretario General se abstendrá de aceptar tales cargos.

(c) Resulta claro, conforme a los Artículos 18 y 27 de la Carta, que cuando el Consejo de Seguridad presente la candidatura del Secretario General, se necesita el voto afirmativo de siete Miembros, inclusive los votos concurrentes de todos los Miembros permanentes; y que cuando la Asamblea General apruebe el nombramiento, es suficiente la simple mayoría de los miembros presentes y votantes, excepto en los casos en que la propia Asamblea considere necesario una mayoría de los dos tercios. El mismo reglamento se aplicará para la confirmación de un nombramiento, o para un nombramiento original; esto deberá especificarse claramente, al hacerse el nombramiento original.

(d) Conviene que el Consejo de Seguridad presente un solo candidato a la consideración de la Asamblea General, a fin de evitar debates con motivo de la designación. La candidatura, así como el nombramiento, se tratarán en sesión privada y si se somete a votación, ya sea en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General, ésta será también secreta.

*Décima séptima sesión plenaria,
24 de enero de 1946.*

12(I). Nombramiento de personal provisional

Reconociendo la competencia y los leales servicios que ha prestado el personal interino que trabaja bajo el Secretario Ejecutivo y la necesidad de que este personal sepa lo antes posible cual es su situación en la Secretaría; y reconociendo igualmente la conveniencia de que el Secretario General tenga completa libertad para elegir el personal permanente que le ayudará en el desempeño de sus funciones:

La Asamblea General autoriza al Secretario General a que, conforme el Artículo M del Reglamento Provisional, continúe utilizando los servicios de los miembros del personal del Secretario Ejecutivo, en las condiciones actuales, hasta el 1° de abril de 1946 o hasta una fecha anterior que el Secretario General pueda acordar con dichos empleados, según las disposiciones del Reglamento del personal interino y otras condiciones de empleo en la Secretaría, adoptadas por la Asamblea General.

*Vigésima primera sesión plenaria,
1 de febrero de 1946.*

13(I). Organización de la Secretaría

I. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA

La organización administrativa de la Secretaría será concebida de manera que el trabajo de la Secretaría pueda llevarse a cabo con la mayor eficacia posible.

Por lo tanto, la Asamblea General resuelve:

1. Que el Secretario General adoptará inmediatamente las medidas adecuadas para establecer una organización administrativa que le permita desempeñar con toda eficacia sus obligaciones administrativas y las demás funciones que le impone la Carta, así como las funciones y servicios requeridos para atender las necesidades de los distintos órganos de las Naciones Unidas.

2. Que las unidades principales de la Secretaría serán las siguientes:

- (a) Departamento de Asuntos del Consejo de Seguridad.
- (b) Departamento de Cuestiones Económicas.
- (c) Departamento de Cuestiones Sociales.
- (d) Departamento de Administración Fiduciaria e Información de los Territorios no Autónomos.
- (e) Departamento de Información Pública.
- (f) Departamento Jurídico.
- (g) Conferencia y Servicios Generales.
- (h) Servicios Administrativos y Tesorería.

3. Que el Secretario General queda facultado para nombrar Subsecretarios Generales y demás funcionarios y empleados que sean necesarios, y para establecer sus funciones y obligaciones. Los Subsecretarios Generales serán responsables y estarán a cargo del trabajo de los departamentos y servicios. Siempre habrá un Subsecretario General, designado por el Secretario General para que lo reemplace en caso de ausencia, o de imposibilidad de cumplir con sus funciones. El Secretario General tomará todas las medidas necesarias para asegurar la debida coordinación entre los Departamentos de Cuestiones Económicas y de Cuestiones Sociales, y el mantenimiento de las relaciones administrativas correspondientes entre esos departa-

mentos y el Consejo Económico y Social por una parte, y entre esos departamentos y los organismos especializados, por la otra.

4. Que al principio, los departamentos y servicios deberán ajustarse, en términos generales, a lo establecido en los párrafos 22 a 40, sección 2, del Capítulo VIII del informe de la Comisión Preparatoria, pero el Secretario General podrá efectuar cambios en la disposición inicial cada vez que sea necesario, a fin de lograr la distribución más eficaz de las funciones y labores entre las unidades de la Secretaría.

II. INFORMACIÓN

Las Naciones Unidas no podrán lograr sus fines a menos que los pueblos del mundo estén plenamente informados de sus objetivos y actividades.

Las recomendaciones del Comité Técnico Consultivo sobre Información transmitidas por la Comisión Preparatoria a la Asamblea General, constituyen una sólida base para la determinación de las normas y actividades informativas de las Naciones Unidas.

Por lo tanto, la Asamblea General:

5. Aprueba las recomendaciones del Comité Técnico Consultivo sobre Información, contenidas en el Anexo I y las transmite al Secretario General para su información y estudio.

III. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y ASCENSOS

De acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta, se establecerán métodos adecuados de contratación de servicios con objeto de asegurar la formación de un personal que se caracterice por su alto nivel de eficiencia, competencia e integridad. Se dará también debida consideración a la importancia de contratar el personal sobre la base de la más amplia representación geográfica posible.

Por lo tanto, la Asamblea General resuelve:

6. Que el Secretario General establezca una Comisión Internacional de Servicio Civil, después de consultar con los jefes de los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas. Esta Comisión asesorará sobre los procedimientos de seleccionar el personal para la Secretaría y sobre los medios por los cuales se pueden establecer normas comunes de empleo para la Secretaría y los organismos especializados.

7. Que para seleccionar el personal, el Secretario General deberá seguir en general, las indicaciones que se hacen en los párrafos 50 a 57, de la sección 2, del Capítulo VIII del Informe de la Comisión Preparatoria.

8. Que desde el primer momento debe asegurarse una distribución equilibrada por edad, con objeto de mantener una corriente regular de ingresos, ascensos y retiro del personal.

9. Que todos los miembros del personal tendrán oportunidad para ascender dentro de las Naciones Unidas de acuerdo con sus servicios y capacidad, como lo estipula el párrafo 47, sección 2, Capítulo VIII del informe de la Comisión Preparatoria.

IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL

La forma en que la Secretaría desempeñe su cometido determinará, en sumo grado, hasta qué punto podrán llevarse a cabo los objetivos de la Carta. La Secretaría no podrá desempeñar eficazmente su labor a menos que disfrute de la confianza de todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Por lo tanto, la Asamblea General:

10. Adopta el Reglamento provisional del per-

sonal que incluye los derechos y obligaciones fundamentales del personal, como se menciona en el Anexo II, y transmite al Secretario General, para su consideración, el proyecto de reglamento provisional del personal, como figura en la sección 4 del Capítulo VIII del Informe de la Comisión Preparatoria, junto con la nota presentada por la delegación canadiense (documento A.C. 5/10).

11. Autoriza al Secretario General a que nombre un pequeño comité asesor, que podría incluir a representantes del personal, para que redacte un estatuto para un Tribunal Administrativo, que será presentado en la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General.

V. IMPUESTOS

Teniendo en cuenta especialmente las disposiciones administrativas y presupuestarias de la Organización, la Asamblea General está de acuerdo con la conclusión a que llegó el Comité de Administración y Presupuesto, de que no existe alternativa alguna a la proposición de que la exención de impuestos nacionales sobre los sueldos y bonificaciones que paga la Organización es indispensable para lograr la equidad entre sus miembros y la igualdad entre su personal.

Por lo tanto, la Asamblea General resuelve:

12. Que hasta el momento en que los Miembros adopten las medidas necesarias para eximir de impuesto nacional los sueldos y bonificaciones pagados por la Organización, el Secretario General está autorizado a reembolsar a los miembros del personal que tienen que pagar impuestos sobre los sueldos y salarios que reciben de la Organización.

13. Que en caso de que un Miembro cuyos ciudadanos al servicio de la Organización tengan que pagar impuestos sobre los sueldos y bonificaciones que reciben de la Organización, el Secretario General deberá estudiar, con el Miembro interesado, los métodos de lograr lo antes posible la aplicación del principio de equidad entre todos los Miembros.

14. Que las actas y los documentos del Comité de Administración y Presupuestos y del grupo asesor de peritos relativos a las contribuciones del personal, serán enviados al Secretario General para su información y se invitará al Secretario General a que presente recomendaciones sobre los mismos, en la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General.

VI. CLASIFICACIÓN, SUELDOS Y BONIFICACIONES

Las condiciones de trabajo en la Secretaría serán tales que atraigan a candidatos calificados de todas partes del mundo.

Por lo tanto, la Asamblea General resuelve:

15. Que un Subsecretario General recibirá un sueldo neto de 13.500 dólares estadounidenses por año y una bonificación que variará, a discreción del Secretario General, de 7.000 a 11.500 dólares estadounidenses por año.

16. Que un Director principal¹ recibirá un sueldo neto de 11.000 dólares estadounidenses, más una bonificación que variará, a discreción del Secretario General, de 3.000 a 6.000 dólares estadounidenses.

17. Que las bonificaciones de los Subsecretarios Generales y Directores principales incluirán todos

¹La expresión "Director principal" comprende solamente a los funcionarios que ocupan los grados más altos en esta categoría y, más específicamente, a las personas que desempeñan la función de suplente de un Subsecretario General o como Director de uno de los grandes "servicios administrativos", es decir, el Director de Personal, el Director de Presupuestos, Interventor, etc.

los gastos de representación (hospitalidad inclusive), gastos de casa, educación y bonificaciones familiares, pero no las asignaciones reembolsables como viáticos, subsistencia y traslado cuando se les nombra o transfiere, o cuando terminan sus servicios con la Organización, así como en los viajes oficiales y viajes con licencia a su país de origen.

18. Que teniendo en cuenta las disposiciones presupuestarias votadas por la Asamblea General y con excepción de los cargos de Secretario General, Subsecretario General y Director, se autoriza al Secretario General, previa consulta con el Comité Técnico Consultivo que se le recomienda que designe, a que haga una clasificación provisoria de cargos y que asigne sueldos a esos cargos de acuerdo con los principios generales establecidos en los párrafos 41 a 45 y 71 de la sección 2 del Capítulo VIII del informe de la Comisión Preparatoria. El Secretario General queda igualmente autorizado a tomar personal con contratos a corto plazo hasta que se establezca un sistema permanente de clasificación, conforme al bosquejo que contiene la Resolución 19, que se da a continuación.

19. Que teniendo en cuenta las disposiciones presupuestarias votadas por la Asamblea General, el Secretario General, después de discutir con el Comité Técnico Consultivo a que se hace referencia en la Resolución 18, tomará las medidas apropiadas para:

(a) preparar un plan de clasificación de todos los cargos requeridos por la Secretaría basados en las obligaciones, responsabilidades y autoridad de cada cargo;

(b) agrupar los cargos en categorías y, dentro de cada categoría, por grados;

(c) fijar los sueldos adecuados para cada categoría principal y para los grados de cada categoría, de acuerdo con las normas de sueldos que establezca la Asamblea General;

(d) incluir cada cargo de la Secretaría en su categoría y clase apropiadas, teniendo en cuenta las obligaciones, responsabilidades y autoridad de cada cargo.

Cuando lo considere necesario, el Secretario General está autorizado para contratar personal a corto plazo, independientemente de la nómina de personal permanente y clasificado.

20. Que al fijar los sueldos de los diferentes grados y de las diferentes categorías de los cargos, se tendrá en cuenta los factores especiales que afectan el servicio en la Secretaría y, en particular, la gran variedad de remuneraciones por trabajos similares que existen en las administraciones nacionales de los Miembros de las Naciones Unidas; las menores posibilidades de ascenso a los cargos más altos de la Secretaría en comparación con las probabilidades de ascenso en algunas de las administraciones nacionales; el coste de la vida en la sede de las Naciones Unidas, un factor que puede ser afectado en los primeros años por la escasez de viviendas; y los gastos adicionales en que incurrirá gran parte del personal viviendo fuera de su propio país, variando estos gastos con el número de personas que dependen del funcionario y otros factores.

21. Que la Asamblea General aprueba en principio que se adopten planes, que entrarán en vigor el 1° de enero de 1947:

(a) para el pago de subsidios familiares, como un suplemento a los sueldos de los empleados de la Organización que reúnan las condiciones necesarias;

(b) para el pago de una subvención de educación a los miembros del personal que reúnan las condiciones necesarias y que deseen enviar a su hijo o hijos, del país donde están destinados para desempeñar sus funciones, al país reconocido como el suyo en el momento de su nombramiento, siempre y cuando éste no sea el país donde desempeña permanentemente sus funciones.

22. Que el Secretario General someterá a la Asamblea General, durante la segunda parte de la primera sesión, un proyecto de bonificaciones familiares y de educación, y el memorándum del Comité Técnico Consultivo sobre estos asuntos (documento A/C.5/19/Rev.1) será transmitido al Secretario General para su consideración.

23. Que con respecto a la instalación de los miembros del personal en la sede provisional de la Organización, el Secretario General queda autorizado para crear un sistema de bonificaciones de instalación y las condiciones bajo las cuales tales bonificaciones serán otorgadas.

VII. DURACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS

La Asamblea General resuelve:

24. Que subordinado a la completa libertad de que goza el Secretario General, conforme a la Resolución 18, de contratar personal a corto plazo hasta que se adopte un sistema de clasificación permanente, y subordinado a las medidas adecuadas para el nombramiento de personal interino, los miembros del personal que han completado con éxito el período de prueba, recibirán seguridades razonables de que podrán hacer sus carreras en la Secretaría.

25. Que los miembros del personal que han pasado el período de prueba, recibirán contratos por períodos indeterminados, que serán revisados cada 5 años, de acuerdo con los informes de sus superiores.

26. Que no obstante las disposiciones mencionadas, los Subsecretarios Generales, Directores y otros altos funcionarios que decida el Secretario General, serán nombrados por contratos que no excederán cinco años de duración, y que serán renovables.

27. Que el Secretario General podrá dar por terminado cualquier contrato, de acuerdo con lo que estipula el Artículo 22 del reglamento de personal, si las exigencias del servicio requieren la supresión de un puesto, la reducción en el personal o si los servicios del empleado no son satisfactorios.

VIII. JUBILACIÓN Y COMPENSACIÓN

La Asamblea General resuelve:

28. Que el Secretario General establecerá inmediatamente un Fondo de Previsión para los miembros del personal, teniendo en cuenta el sistema bosquejado en la parte 1 de las proposiciones del Comité Técnico Consultivo sobre el establecimiento de un sistema de pensiones para el personal y asuntos anejos (documento A/C.5/20).

29. Que el Secretario General presentará, en la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General, un informe sobre el funcionamiento del Fondo de Previsión, proponiendo las modificaciones que juzgue necesarias.

30. Que el Secretario General presentará, en la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General, proposiciones para establecer un sis-

tema permanente de pensiones, que entre en vigor el 1° de enero de 1947, teniendo en cuenta las proposiciones del Comité Técnico Consultivo, las diversas sugerencias hechas durante el debate general de estas proposiciones en la Comisión Administrativa y Presupuestaria y las demás consideraciones pertinentes.

31. Que al establecer el régimen permanente de pensiones del personal, el Secretario General tendrá en cuenta la conveniencia de adoptar un sistema de socorro a las viudas y huérfanos de miembros del personal, bien bajo la forma de un sistema diferente de pensiones o bien mediante la entrega de una suma única al contado al fallecer el miembro.

32. Que el Secretario General nombrado en la primera sesión de la Asamblea General recibirá, al retirarse, una pensión anual equivalente a la mitad de su sueldo neto (excluyendo bonificaciones), siempre que haya completado su período de servicio con la Organización, como lo dispone el párrafo 18 de la sección 2 del Capítulo VIII del Informe de la Comisión Preparatoria.

33. (a) Que el Secretario General presentará durante la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General, proposiciones para el establecimiento de un sistema permanente de indemnizaciones y beneficios en caso de accidentes y enfermedades.

(b) Que mientras se adopta un sistema permanente, el Secretario General queda autorizado para indemnizar a un miembro del personal que resulte herido en un accidente ocurrido durante el desempeño de sus funciones, o de pagar una indemnización a los herederos del miembro si éste falleciese en tales circunstancias.

(c) Que mientras se adopta un sistema permanente, el Secretario General queda autorizado a indemnizar a un miembro del personal que se vea obligado a interrumpir sus servicios, como consecuencia de enfermedades directamente resultantes de su trabajo en el servicio de la Organización o a pagar una indemnización a los herederos del miembro si éste falleciese en tales circunstancias.

IX. TRANSMISIÓN DE LA SECCIÓN 2 DEL CAPÍTULO VIII DEL INFORME DE LA COMISIÓN PREPARATORIA

La Asamblea General resuelve:

34. Que la sección 2 del Capítulo VIII del Informe de la Comisión Preparatoria, sea transmitida al Secretario General para su información.

*Trigésima primera sesión plenaria,
13 de febrero de 1946.*

ANEXO I

Recomendaciones del Comité Técnico Consultivo sobre Información relativas a las normas, funciones y organización del Departamento de Información Pública

La Organización de las Naciones Unidas no podrá lograr los propósitos para que fué creada a menos que los pueblos del mundo estén perfectamente informados de sus propósitos y labores.

Por lo tanto

el Comité Técnico Consultivo recomienda lo siguiente:

1. Que el Departamento de Información Pública sea establecido bajo un Subsecretario General.

2. Que las labores del Departamento de Información Pública sean organizadas y dirigidas de tal manera que se pueda fomentar, en todos los pueblos del mundo, la mayor comprensión posible de las labores y fines de las

Naciones Unidas. Con este fin, el Departamento debe principalmente servirse de la cooperación de los organismos de información gubernamentales, así como de los que no tienen carácter oficial, y ayudarlos a mantener al público informado respecto a las Naciones Unidas. El Departamento de Información Pública no debe servirse de métodos de "propaganda" sino más bien, por iniciativa propia, debe interesarse en las actividades de información que han de servir de suplemento a las actividades de organismos de información ya establecidos, siempre que éstos no sean suficientes para llevar a cabo los fines arriba mencionados.

3. Que las Naciones Unidas deben establecer, como norma general, que la prensa y otros organismos de información ya establecidos, gocen de libre acceso a los documentos oficiales y actividades de la Organización con el fin de que se mantengan en contacto directo con ellos. El reglamento de los diferentes organismos de las Naciones Unidas debe aplicarse teniendo en cuenta este fin.

4. Que sujeto a la autoridad superior de los organismos principales de las Naciones Unidas, la responsabilidad de formular y llevar a cabo la política de información pública debe recaer sobre el Secretario General, y después de éste, sobre el Subsecretario General a cargo del Departamento de Información Pública.

5. Que durante la discusión de un acuerdo con un organismo especial, se solicite al Consejo Económico y Social que tome en cuenta la cuestión de la coordinación del servicio de información y las normas de información, común a todos, y consulte al Secretario General respecto a cada uno de los acuerdos.

6. Que con el fin de cerciorarse de que todos los pueblos en todas partes del mundo reciban información lo más completa y exacta posibles acerca de las Naciones Unidas, el Departamento de Información Pública debe estudiar el establecimiento de oficinas auxiliares lo más pronto posible.

7. Que las funciones del Departamento de Información Pública deben dividirse en las siguientes categorías: prensa, publicaciones, radio, películas, gráficos y exposiciones, enlace con el público e información.

8. Que el Departamento debe suplir los servicios para la prensa diaria, semanal y periódica, tanto en la sede de las Naciones Unidas como en las oficinas auxiliares, con el fin de asegurarse de que la prensa tenga acceso directo a la información sobre las actividades de las Naciones Unidas.

9. Que el Departamento debe preparar y publicar folletos y otras publicaciones acerca de los fines y actividades de las Naciones Unidas, dentro de los límites fijados en el párrafo 2.

10. Que el Departamento debe ayudar y alentar el empleo de la radiodifusión para la diseminación de información respecto a las Naciones Unidas. Con este fin debe, en primer lugar, colaborar en cooperación con las organizaciones de radiodifusión de los países que son Miembros. Las Naciones Unidas deben también tener su propia estación de radiodifusión o estaciones con suficiente largo de onda, para comunicarse tanto con los gobiernos Miembros como con las oficinas auxiliares, y para la radiodifusión de programas de las Naciones Unidas. Esta estación podría utilizarse como centro para redes de radiodifusión nacionales que deseen cooperar en el campo internacional. El desarrollo de las actividades de radiodifusión de las Naciones Unidas debe ser determinado después de consultar con las organizaciones nacionales de radiodifusión.

11. Que además de ayudar a las agencias de la prensa fotográfica y de actualidades cinematográficas, el Departamento de Información Pública debe también promover, y si fuere necesario, tomar parte en la producción y distribución, no comercial, de películas de información, anuncios y carteles y otras exposiciones gráficas respecto a las labores de las Naciones Unidas.

12. Que el Departamento y sus oficinas auxiliares deben ayudar y fomentar los servicios de información nacionales, las instituciones educativas y otras organizaciones gubernamentales o no oficiales, interesadas en la

distribución de información sobre las Naciones Unidas. Con éste y otros fines en mente, debe mantener un servicio completo de referencias, asignar o proporcionar conferenciantes y debe poner al alcance de estas organizaciones u organismos sus publicaciones, películas informativas, anuncios y carteles y otras exposiciones gráficas.

13. Que el Departamento y sus oficinas auxiliares deben también mantenerse en condiciones de poder analizar las corrientes de opinión pública con respecto a las actividades de las Naciones Unidas en el mundo entero, y la forma en que se está llevando a cabo la tarea de crear un ambiente de comprensión de la labor de las Naciones Unidas.

14. Que se considere el establecimiento de un Comité Asesor que se reúna periódicamente en la sede de las Naciones Unidas para discutir y presentar al Secretario General observaciones acerca de la política de información y el programa de las Naciones Unidas. Este Comité Asesor estará compuesto de peritos nombrados sobre la base de una amplia representación geográfica, condiciones personales y experiencia y que representen los distintos medios de información de los países Miembros, que estarán en situación de hacer notar al Secretario General las necesidades y deseos del público de esos países Miembros respecto a la información pública de los fines y actividades de las Naciones Unidas.

15. A fin de que este Comité Asesor pueda tener una representación tan amplia como sea posible y pueda contar con el apoyo de los organismos de información de todos los países Miembros, se sugiere que el Secretario General, en consulta con los países Miembros, se ponga en comunicación con los representantes de las principales organizaciones de prensa, radio, películas oficiales, y otras, así como con los servicios de información de los países Miembros, respecto al establecimiento de este Comité Asesor.

16. En el caso de que fuera posible establecer un Comité Asesor se debe dar consideración al establecimiento de Comités nacionales o regionales, de análoga composición, que trabajarán en cooperación con oficinas auxiliares del Departamento de Información Pública.

ANEXO II

Reglamento Provisional del Personal

1. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 1

El Secretario General y todos los miembros del personal de la Organización, son funcionarios internacionales. Sus responsabilidades son exclusivamente internacionales, y no nacionales. Al aceptar el nombramiento se comprometen a desempeñar sus funciones y a regular su conducta teniendo en vista solamente los intereses de las Naciones Unidas. En el cumplimiento de sus deberes, no buscarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Todos los funcionarios están sometidos a la autoridad del Secretario General y son responsables ante él del desempeño de sus cometidos.

Artículo 2

Al asumir sus cargos, todos los funcionarios prestarán, por escrito, el siguiente juramento o harán la siguiente declaración:

"Juro (o declaro) solemnemente ejecutar con toda lealtad, discreción y conciencia, las funciones que se me confían como funcionario de la Organización; cumplir esas obligaciones y regular mi conducta, teniendo en vista solamente los intereses de las Naciones Unidas; y no buscar o aceptar instrucciones con respecto al cumplimiento de mis deberes, de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización."

Artículo 3

Este juramento, o declaración, lo prestarán también verbalmente el Secretario General y los Subsecretarios Generales, en una reunión pública de la Asamblea General, y otros funcionarios de alta categoría, en pú-

blico, ante el Secretario General o su representante autorizado.

Artículo 4

Las inmunidades y privilegios de que gozarán los funcionarios de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 105 de la Carta, les son conferidos en beneficio de la Organización. No eximen a los funcionarios que los disfrutan del cumplimiento de sus obligaciones privadas, ni de las leyes, ni de las ordenanzas de policía. Los funcionarios de la Secretaría que invoquen estos privilegios e inmunidades, tendrán que informar al Secretario General a quien corresponderá decidir si han de ser negados.

Artículo 5

Los miembros del personal observarán la mayor discreción en el ejercicio de su cargo con respecto a todo asunto oficial. Se abstendrán de comunicar a persona alguna cualquier información que no se hubiese hecho pública y que ellos conozcan por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de su cometido o cuando les autorice para ello el Secretario General.

Artículo 6

Los miembros del personal evitarán todo acto, y especialmente cualquier declaración o actividad, que desprestigie su cargo de empleado civil internacional. No se espera que desistan de sus sentimientos nacionales ni de sus convicciones políticas y religiosas, pero tendrán siempre presente la reserva y el tacto que les incumbe dado su estado internacional.

Artículo 7

Ningún miembro del personal aceptará, ocupará o prestará servicios en ninguna oficina o empleo que, en opinión del Secretario General sea incompatible con el desempeño fiel de su cometido en las Naciones Unidas.

Artículo 8

Todo miembro del personal que presente su candidatura para un cargo público de carácter político, deberá renunciar su puesto en la Secretaría.

Artículo 9

Ningún miembro del personal podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios o gratificaciones de parte de un gobierno o entidad alguna ajena a la Organización durante el período de su nombramiento, con excepción de los servicios de guerra.

2. NOMBRAMIENTOS, PRUEBA Y ASCENSOS

Artículo 10

Todos los puestos de la Secretaría estarán abiertos a hombres y a mujeres.

Artículo 11

Hasta donde sea posible, los puestos de la Secretaría se llenarán por concurso.

Artículo 12

Los individuos nombrados para ocupar cargos permanentes en la Secretaría servirán el período de prueba que disponga el Secretario General.

Artículo 13

El Secretario General tomará las medidas necesarias para facilitar a los miembros del personal el estudio de temas que se relacionen directa o indirectamente con el desempeño de sus funciones. La instrucción se impartirá especialmente a los miembros que estén a prueba y que no hubieran tenido oportunidad antes para prepararse adecuadamente, o cuyos requisitos de idiomas sean deficientes.

Artículo 14

Sujeto a la necesidad de mantener un personal seleccionado de acuerdo con la más amplia base geográfica posible, sin que con ello se perjudique la entrada de personas idóneas en las distintas categorías, las vacantes se llenarán mediante ascensos de los individuos que ya prestan sus servicios a las Naciones Unidas, en preferencia a nombramientos del exterior. Esta norma se seguirá, recíprocamente, respecto a los órganos especializados vinculados a la Organización.

Artículo 15

El Secretario General tomará las medidas necesarias para que los miembros del personal participen en las discusiones relacionadas con los nombramientos y ascensos.

3. SUELDOS

Artículo 16

Hasta que se apruebe un plan permanente de clasificación, los sueldos de los miembros del personal, aparte de los Subsecretarios Generales y Directores, los determinará el Secretario General dentro de la escala de sueldos aprobada por la Asamblea General para el cargo de Director, y los sueldos más altos que se paguen por servicios de taquigrafía, escribientes y trabajos manuales en la sede de las Naciones Unidas.

4. HORAS DE OFICINA

Artículo 17

El tiempo de los miembros del personal estará a la disposición del Secretario General, quien establecerá la semana normal de trabajo.

5. LICENCIAS

Artículo 18

Los miembros del personal gozarán de licencias por enfermedad o maternidad, así como de licencias especiales, anuales y de visita a sus países de origen, según lo prescriba el Secretario General.

6. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 19

El Secretario General está facultado para imponer medidas disciplinarias a los miembros del personal cuya conducta o trabajo no sean satisfactorios. Podrá despedir a todo miembro del personal que persista en no desempeñar satisfactoriamente su cargo. Asimismo, podrá despedir sumariamente a cualquier miembro de la Secretaría por faltas graves de conducta.

7. TERMINACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 20

La edad normal de jubilación de los miembros del personal será de sesenta años. En casos excepcionales el Secretario General podrá, en bien de la Organización, prorrogar el límite hasta los 65 años si ello redundará en provecho de las Naciones Unidas.

Artículo 21

El Secretario General podrá dar por terminado el nombramiento de cualquier miembro del personal si las necesidades del servicio exigen la supresión de un puesto, la reducción en el personal o si los servicios del empleado no son satisfactorios.

Artículo 22

En los casos en que el Secretario General dé por terminado un nombramiento, de acuerdo con el artículo 21, notificará al interesado, cuando menos con tres meses de anticipación, y le indemnizará con la suma equivalente a tres meses de sueldo. El total de la indemnización se aumentará de acuerdo con el tiempo de servicio hasta llegar a un máximo de nueve meses de sueldo. Las anteriores disposiciones sobre notificación e indemnización no se aplicarán en los casos de individuos a prueba, de los que prestan servicios mediante contrato a corto plazo o de los que queden despedidos sumariamente.

Artículo 23

El Secretario General establecerá las normas administrativas necesarias para ordenar investigaciones y recibir apelaciones en los casos de medidas disciplinarias y cesantías. Estas normas permitirán la participación de miembros del personal.

8. VIÁTICOS Y BONIFICACIONES

Artículo 24

Los gastos, así como las bonificaciones de viaje de los miembros del personal en lo relativo a viajes autorizados por razón del servicio de las Naciones Unidas, serán cubiertos por la Organización conforme las condiciones que determine el Secretario General.

Artículo 25

Sujeto a las condiciones que establezca el Secretario General, las Naciones Unidas cubrirán los gastos de traslado de muebles y objetos así como los gastos y las asignaciones de viaje de los miembros del personal y, cuando se considere prudente, también los de las esposas e hijos dependientes:

(a) al ser nombrado en la Secretaría y cuando sea trasladado oficialmente a otro lugar;

(b) a intervalos apropiados para un viaje de ida y vuelta al lugar reconocido como lugar de origen del miembro del personal en el momento de su nombramiento;

(c) al terminar su empleo.

9. FONDO DE PREVISIÓN DEL PERSONAL

Artículo 26

Mientras se establece un régimen permanente de jubilación, se efectuará un descuento en los sueldos de los miembros del personal en beneficio de un fondo de previsión, al cual las Naciones Unidas harán una contribución adicional.

10. INDEMNIZACIONES ESPECIALES

Artículo 27

Todo funcionario que sea víctima de un accidente en el desempeño de sus ocupaciones o que se vea obligado a interrumpir sus funciones como resultado de una enfermedad contraída durante el curso de sus labores en la Organización, recibirá una justa indemnización. En caso de muerte causada por dicha enfermedad, se compensará razonablemente a la viuda o a las personas que dependieron de él, según lo determine el Secretario General.

11. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

Las disposiciones del presente Reglamento podrán ser aumentadas o reformadas por la Asamblea General sin perjuicio de los derechos adquiridos por los miembros del personal.

Artículo 29

El Secretario General informará anualmente a la Asamblea General respecto a los reglamentos del personal y modificaciones que él introduzca para su aplicación.

14(I). Disposiciones sobre Fondos y Presupuestos

A.

Las normas permanentes que adopten las Naciones Unidas en cuestión de fondos y presupuestos deben ser tales que garanticen una administración eficaz y económica e inspiren confianza a los Miembros.

Por lo tanto, la Asamblea General resuelve:

1. Que a base de los principios generales que se expresan en la sección 2 del Capítulo 9 del informe de la Comisión Preparatoria y de las disposiciones financieras provisionales referentes a procedimientos presupuestarios, se dicten disposiciones para la recaudación y custodia de fondos, la fiscalización de los desembolsos y el examen de cuentas.

2. Que para facilitar el estudio de cuestiones de administración y de presupuesto en la Asamblea General y en su Comité de Administración y de Presupuesto, se nombre al principio de la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General, un Comité Consultivo sobre Cuestiones de Administración y de Presupuesto, integrado por nueve miembros (en vez de los siete que propone el artículo 37 del Reglamento Provisional de la Asamblea) cuyas funciones serán las siguientes:

(a) estudiar e informar respecto al informe

sobre el presupuesto que el Secretario General presente a la Asamblea General;

(b) asesorar a la Asamblea General en relación con todo asunto financiero o de presupuesto que se le refiera;

(c) estudiar e informar a la Asamblea General con respecto a los presupuestos administrativos de organismos especiales, y a las proposiciones para todo acuerdo financiero con dichos organismos;

(d) estudiar los informes de los inspectores de cuentas de las Naciones Unidas y de sus organismos especiales para rendir, a su vez, un informe a la Asamblea General.

El Comité examinará los asuntos sobre el personal, solamente en sus aspectos presupuestarios, y los representantes del personal tendrán derecho a hablar en el Comité.

3. Se nombrará un Comité permanente de cuotas compuesto por 10 peritos (en vez de los 7 que fija el artículo 40 del Reglamento Provisional) con instrucciones para preparar una planilla detallada de prorrateo de gastos, basada en los principios establecidos en el párrafo 13 de la sección 2 del Capítulo IX del informe de la Comisión Preparatoria. Esta será examinada en la segunda parte de la primera sesión.

B.

Con objeto de elaborar un plan que integre la estructura administrativa y presupuestaria de la Organización,

la Asamblea General.

4. Recomienda que el Secretario General nombre lo antes posible un grupo consultivo de peritos, como se establece en los párrafos 23 a 26 de la sección 2 del Capítulo IX del informe de la Comisión Preparatoria, para que desempeñe las funciones propuestas por la Comisión Preparatoria en los párrafos 23 a 26 de la sección 2 del Capítulo IX de su informe, incluidas las mencionadas en el Reglamento Provisional de Administración de Fondos.

C.

Después de haber practicado un examen general del proyecto de reglamento provisional de administración, presentado por la Comisión Preparatoria,

la Asamblea General.

5. Aprueba el Reglamento Provisional de Administración de Fondos, con las modificaciones hechas y que está reproducido en el Anexo I de este informe.

D.

Los Miembros deberán disfrutar en lo posible de las mismas oportunidades para participar en la labor de las Naciones Unidas.

Por lo tanto, la Asamblea General resuelve:

6. Que los gastos de viaje de ida y vuelta de los representantes, o sus suplentes, a las sesiones de la Asamblea General, serán sufragados del presupuesto de las Naciones Unidas siempre que el número de personas cuyos gastos deban sufragarse no pase de cinco por cada Miembro. El pago máximo por gastos de viaje, debe limitarse al equivalente de un billete de primera clase por un medio de transporte usual, por una ruta establecida, desde la capital del país Miembro al lugar donde se reuna la Asamblea General, y no debe incluir los gastos de subsistencia, a menos que estos no formen parte integrante de la tarifa ordinaria de primera clase por un medio de transporte público usual. Los gastos

exactos de ida y vuelta de los representantes o sus suplentes a las sesiones de la Asamblea General, serán reembolsados a cada Miembro mediante un ajuste de su cuota anual.

E.

La Asamblea General resuelve:

7. Que tras previa consulta con el grupo asesor a que ya se ha hecho mención, el Secretario General recomendará a la Asamblea General, en la segunda parte de su primera sesión, la acción que sea necesaria en cuestiones administrativas y de presupuesto, inclusive lo siguiente:

(a) la forma del presupuesto;

(b) el procedimiento para el estudio del presupuesto en el Comité Consultivo sobre Cuestiones de Administración y de Presupuesto y para presentar el informe de este Comité a la Asamblea General;

(c) el mecanismo para la regulación de los gastos,

(d) los medios de hacer frente a gastos extraordinarios;

(e) los medios de arbitrar fondos de operaciones;

(f) caracter y alcance de los fondos especiales;

(g) alcance y sistema del examen de cuentas y procedimiento para presentar el informe de los examinadores al Comité Consultivo y a la Asamblea General.

F.

La Asamblea General:

8. Toma nota de las observaciones hechas en los párrafos 5, 10 y 11, de la sección 2 del Capítulo IX del informe de la Comisión Preparatoria sobre la formulación, presentación y ejecución del presupuesto, la recaudación y administración de fondos y de la cuenta corriente, que pasará al Secretario General para su información y examen.

G.

La Asamblea General resuelve:

9. Que se destine la cantidad de 21.500.000 dólares estadounidenses para los siguientes fines:

		Dólares (E.E.U.U.)
Sección I	Para gastos de la Asamblea General y de los Consejos	1.500.000
Sección II	Para gastos de la Secretaría	16.510.750
Sección III	Para gastos de la Corte Internacional de Justicia	617.250
Sección IV	Para gastos imprevistos.....	2.000.000
Sección V	Para gastos de la Comisión Preparatoria, y los gastos de la Asamblea General y de la primera parte de la primera sesión	872.000

10. Que las cantidades citadas anteriormente estarán disponibles para el pago de los gastos incurridos antes del 1 de enero de 1947. El Secretario General puede transferir, por orden escrita, los fondos dentro o entre las divisiones citadas arriba.

H.

La Asamblea General resuelve:

11. Crear un fondo de operaciones de 25 millones de dólares estadounidenses.

12. Los Miembros harán adelantos al fondo de operaciones, de acuerdo con la escala provisional indicada más abajo, meramente para facilitar el

trabajo y no constituye en modo alguno un precedente para el prorrateo de las cuotas.

13. Estos adelantos serán reajustados en la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General, de acuerdo con una escala que será adoptada por la Asamblea General para las cuotas que correspondan a los Miembros en el primer presupuesto anual.

14. Salvo los reajustes a que pueda dar resultado la revisión de la escala mencionada en el párrafo 13, los adelantos al fondo de operaciones no serán deducidos de las cuotas con que los Miembros contribuyan al primer presupuesto anual.

15. En la segunda parte de su primera sesión (septiembre de 1946), la Asamblea General fijará la cantidad en que deberá mantenerse el fondo de operaciones, así como el método y fechas de los ajustes que resulten necesarios en las cuotas, u otros ajustes que se requieran.

*Trigésima primera sesión plenaria,
13 de febrero de 1946.*

**ESCALA PROVISIONAL DE ADELANTOS
AL FONDO DE OPERACIONES**

	<i>Escala provi- sional</i>	<i>Importe de los adelantos (dólares E.E.U.U.)</i>
Arabia Saudita	0,295	73.750
Argentina	2,983	745.750
Australia	2,875	718.750
Bélgica.....	1,329	332.250
Bolivia.....	0,256	64.000
Brasil	2,983	745.750
Canadá.....	4,362	1.090.500
Chile	0,994	248.500
China	6,400	1.600.000
Colombia	0,610	152.500
Costa Rica	0,049	12.250
Cuba	0,610	152.500
Checoslovaquia	1,447	361.750
Dinamarca	0,640	160.000
Ecuador	0,049	12.250
Egipto	1,497	374.250
El Salvador	0,049	12.250
Estados Unidos.....	24,614	6.153.500
Etiopía.....	0,256	64.000
Filipinas	0,256	64.000
Francia	5,602	1.400.000
Grecia	0,394	98.500
Guatemala	0,049	12.250
Haití	0,049	12.250
Holanda.....	1,428	357.000
Honduras	0,049	12.250
India	4,391	1.097.750
Irán	0,610	152.500
Iraq	0,384	96.000
Líbano	0,049	12.250
Liberia	0,049	12.250
Luxemburgo	0,049	12.250
México.....	1,615	403.750
Nicaragua	0,049	12.250
Noruega	0,640	160.000
Nueva Zelanda.....	0,994	248.500
Panamá.....	0,049	12.250
Paraguay.....	0,049	12.250
Perú	0,610	152.500
Polonia	1,231	307.750
Reino Unido	14,768	3.692.750
República Dominicana.....	0,049	12.250
RSS de Bielorrusia	0,738	184.500
RSS de Ucrania	1,231	307.750
Siria	0,197	49.250
Turquía.....	1,497	374.250
Unión Soviética.....	6,892	1.723.000
Unión Sudafricana	1,989	497.250
Uruguay.....	0,502	125.500
Venezuela	0,502	125.500
Yugoeslavia	0,738	184.500
	<u>100,000</u>	<u>25.000.000</u>

ANEXO I

Reglamento Provisional Financiero

I. EL AÑO ECONÓMICO

Artículo 1

El año económico será el año civil, del día 1 de enero al 31 de diciembre.

II. EL PRESUPUESTO PROVISIONAL

Artículo 2

El Secretario General presentará, en la primera parte de la primera sesión de la Asamblea General, un presupuesto provisional para el año económico de 1946. El presupuesto provisional que apruebe la Asamblea General permanecerá en vigor hasta que la Asamblea General, en el segundo período de la primera sesión, apruebe el primer presupuesto anual de la Organización.

Artículo 3

El cálculo de los gastos que se incurrirán de acuerdo con el presupuesto provisional, se dividirá en dos partes independientes, a saber: la Secretaría y los órganos servidos por ella y la Corte Internacional de Justicia. La primera parte se dividirá en capítulos generales de gastos como sueldos, jornales, gastos de viaje, gastos incidentales, alquileres, útiles de oficina, biblioteca e imprevisos, y se presentará en la forma que indique el Secretario General previa consulta con el Grupo Consultivo de Peritos.

Artículo 4

El presupuesto provisional abarcará los gastos para el año civil de 1946, el costo de la Comisión Preparatoria y los gastos incidentales a la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General, incurridos hasta el 31 de diciembre de 1945.

III. FONDO DE OPERACIONES

Artículo 5

Los gastos que se efectúen de acuerdo con el presupuesto provisional serán cubiertos por el fondo de operaciones formado por los adelantos hechos por los Miembros de acuerdo con la escala que apruebe la Asamblea General.

Artículo 6

Una vez que la Asamblea General apruebe el presupuesto provisional e indique el monto del fondo de operaciones, el Secretario General debe:

- (a) participar a los Miembros su cuota máxima en relación con el fondo de operaciones;
- (b) encarecerles que remitan sus adelantos en las cantidades y los intervalos que se indiquen;
- (c) dirigirse a los Miembros periódicamente, a medida que se necesiten fondos, para que remitan las cantidades pendientes de los adelantos acordados.

Artículo 7

Todo adelanto para el fondo de operaciones se calculará y pagará en la moneda del estado donde tengan su sede las Naciones Unidas.

IV. PRIMER PRESUPUESTO ANUAL

Artículo 8

El Secretario General presentará el primer presupuesto anual de las Naciones Unidas a la Asamblea General en la segunda parte de la primera sesión después que el presupuesto haya sido estudiado de antemano por el Grupo Consultivo de Peritos.

Artículo 9

Los gastos a incurrir según el primer presupuesto anual se dividirán en partes independientes de capítulos generales, como se indica en el Artículo 3. El Secretario General, previa consulta con el Grupo Consultivo de Peritos, indicará la forma exacta de preparar las listas de gastos.

Artículo 10

El presupuesto irá acompañado de:

- (a) un resumen detallado del presupuesto de gastos, con la debida designación general de las partidas;
- (b) un cuadro de ingresos totales; y
- (c) un cuadro mostrando las cuotas asignadas a cada Miembro de acuerdo con la escala aprobada.

Artículo 11

Una vez que la Asamblea apruebe el presupuesto y se divida su monto entre los Miembros de acuerdo con las cuotas convenidas, el Secretario General transmitirá todos los documentos pertinentes a los Miembros encareciéndoles que hagan sus remesas a la brevedad posible.

V. MONEDA DE LAS CUOTAS

Artículo 12

Las contribuciones de los Miembros serán calculadas y pagadas en la moneda del país donde las Naciones Unidas tengan su sede.

VI. ASIGNACIÓN DE FONDOS

Artículo 13

La aprobación del presupuesto por la Asamblea General constituirá la autorización para que el Secretario General incurra en gastos para los fines a que se destinen las partidas así aprobadas. El Secretario General distribuirá por escrito las asignaciones votadas por la Asamblea General para las diversas partidas de gastos antes de incurrir en obligaciones, compromisos o gastos de cualquier clase. Llevará un registro de tal distribución y de todas las obligaciones en que se incurra, registro que en todo momento indicará la cantidad disponible en cada partida.

VII. REGULACIÓN INTERNA

Artículo 14

El Secretario General debe:

- (a) instituir un reglamento financiero detallado sobre fondos y procedimientos respecto a presupuestos a fin de asegurar una administración eficaz y la economía en el manejo de fondos;
- (b) ver que se lleve debida cuenta de toda inversión de capital y de todo artículo adquirido y usado;
- (c) presentár a los examinadores junto con las cuentas, un estado de cuentas al 31 de diciembre de 1946, mostrando la existencia de útiles, y el activo y pasivo de la Organización.
- (d) velar porque todo pago se efectúe a base de un comprobante u otro documento que garantice que los servicios o artículos fueron recibidos y que no se pagaron con anterioridad;
- (e) designar los oficiales que puedan incurrir en obligaciones y efectuar pagos en nombre de la Organización;
- (f) mantener una regulación financiera interna, que facilite el examen constante y efectivo de las transacciones financieras a fin de asegurar:
 - (i) la regularidad de los recibos, giros y custodia de todos los fondos y otros recursos económicos de la Organización;
 - (ii) la conformidad de todos los gastos con las asignaciones aprobadas por la Asamblea General; y
 - (iii) el descubrimiento de cualquier uso excesivo de los fondos de la Organización.

Artículo 15

Cuando a discreción del Secretario General sea aconsejable, se llamará a licitaciones públicas, mediante anuncios.

VIII. CUENTAS

Artículo 16

Las cuentas de la Organización se llevarán en la moneda del estado donde las Naciones Unidas tengan su sede.

Artículo 17

Se abrirá un libro de caja en el que se acreditarán todos los ingresos en efectivo de la Organización. Este libro será subdividido en tantas clasificaciones de ingresos como se considere necesario.

Artículo 18

El efectivo se depositará en una o más cuentas de banco según sea necesario; las cuentas de las filiales, o los fondos especiales que requieran una clasificación de efectivo, se establecerán en el debe del libro de caja, de conformidad con los reglamentos que sean del caso, divididos según su objeto, su finalidad y las limitaciones que tales cuentas o fondos requieran.

Artículo 19

Las cuentas serán:

- (a) cuentas de presupuesto mostrando para cada capítulo:
 - (i) la asignación original;
 - (ii) la asignación después de modificada por alguna transferencia;
 - (iii) las obligaciones reales o gastos incurridos; y
 - (iv) el saldo disponible de la asignación.
- (b) cuentas de efectivo mostrando todos los ingresos y egresos en efectivo;
- (c) una cuenta de fondo de operaciones;
- (d) inventarios mostrando:
 - (i) inversiones de capital;
 - (ii) útiles y enseres adquiridos y disponibles;
- (e) un libro que proporcione el estado de activo y pasivo al 31 de diciembre de 1946.

IX. NOMBRAMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 20

Los contadores que serán personas ajenas al servicio de la Organización, serán nombrados como lo indique la Asamblea General en el segundo período de su primera sesión y serán designados para examinar las cuentas del período que termine el 31 de diciembre de 1946.

X. CUSTODIA DE FONDOS

Artículo 21

En consulta con el Grupo Consultivo de Peritos, el Secretario General designará el banco o bancos donde se depositarán los fondos de la Organización.

XI. TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS DEL AÑO ECONÓMICO 1946

Artículo 22

El Secretario General tendrá autoridad para hacer transferencias dentro del presupuesto durante el año económico de 1946; las transferencias se harán solamente de acuerdo con su autorización escrita.

15(I). Enmiendas al Reglamento Provisional

La Asamblea General resuelve:

Que los artículos 37 y 40 y los artículos suplementarios J y K del reglamento provisional de la Asamblea, serán enmendados como sigue:

Artículo 37

La Asamblea General nombrará un Comité Consultivo sobre Cuestiones de Administración y de Presupuesto (que se denominará "Comité Consultivo") integrado por 9 miembros, entre los cuales habrá, por lo menos, dos peritos en asuntos financieros de autoridad reconocida.

Artículo 40

La Asamblea General nombrará un Comité de peritos en Cuotas integrado por 10 miembros.

Artículo Suplementario J

En la segunda parte de su primera sesión, la Asamblea General elegirá simultáneamente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 75, a los nueve miembros del Comité Consultivo sobre Cuestiones de Administración y de Presupuesto, dos de los cuales, por lo menos, deberán ser peritos financieros de autoridad reconocida. Luego en una segunda votación escogerá tres de los miembros elegidos, uno de los cuales deberá ser un perito financiero, para el período de tres años. Por medio de una tercera votación, escogerá tres de los restantes miembros antes elegidos, uno de los cuales deberá ser un perito financiero, por un plazo de servicio de dos años.

Artículo Suplementario K

La Asamblea General, en la primera parte de su primera sesión, elegirá simultáneamente y de conformidad con el artículo 75, a los 10 miembros del Comité de Cuotas. Seleccionará después, en segunda votación, a cuatro de los miembros elegidos para el período de tres años; y finalmente, seleccionará en tercera votación a tres de los miembros restantes elegidos para el período de dos años.

*Trigésima primera sesión plenaria,
13 de febrero de 1946.*

16(I). Nombramiento del Comité de Cuotas

La Asamblea General:

1. *Declara* elegidas a las siguientes personas como miembros del Comité de Cuotas, de acuerdo

con el artículo 42 del reglamento provisional de la Asamblea:

Sr. Paul H. APPLEBY
Sr. M. BAUMONT
Sr. J. P. BRIDGEN
Dr. CHI Chao-ting
Sr. Seymour JACKLIN
Sir Cecil KISCH
Sr. Pavle LUKIN
Dr. MARTÍNEZ CABAÑAS
Sr. Nedim EL-PACHACHI
Sr. Nicolai V. ORLOV

2. *Declara* que las personas siguientes son elegidas por un período de tres años:

Sr. J. P. BRIDGEN
Sr. Seymour JACKLIN
Dr. MARTÍNEZ CABAÑAS
Sr. Nicolai V. ORLOV

y que las siguientes personas son elegidas por un período de dos años:

Sr. M. BAUMONT
Sir Cecil KISCH
Sr. Nedim EL-PACHACHI

3. *Llama la atención* del Comité a los párrafos 12, 13 y 14 del informe sobre las disposiciones de finanzas y presupuestos contenidas en la sección 2 del Capítulo IX del informe de la Comisión Preparatoria;

4. *Solicita* al Comité que presente una escala detallada de prorrateo de gastos para que sea estudiada en la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General.

*Trigésima primera sesión plenaria,
13 de febrero de 1946.*

XIII. RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE EL INFORME DEL SEXTO COMITE

17(I). Enmiendas al Reglamento Provisional

Artículo 33

La Asamblea General resuelve:

(a) que la siguiente frase sea añadida al final del Artículo 33:

“No obstante, no decidirá ningún asunto político”.

(b) que a continuación del Artículo 33 se incluya un nuevo Artículo 33A, que diga:

“Un miembro de la Asamblea General que no esté representado en el Comité General y que haya pedido la inclusión de un nuevo asunto en el orden del día, tendrá derecho a asistir a cualquier reunión del Comité General en la que se discuta su petición, y puede participar, sin voto, en el debate sobre tal asunto”.

Artículo 73

La Asamblea General resuelve:

que el Artículo 73 sea enmendado, añadiendo al final la siguiente frase:

“No habrá presentación de candidaturas”.

Artículo Suplementario T

La Asamblea General resuelve:

que el Artículo Suplementario T será enmendado como sigue:

“Mientras se aprueba el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta, respecto al reglamento definitivo para la convocación de conferencias internacionales, el Consejo Económico y Social puede, después de consultar debidamente con los Miembros de las Naciones Unidas, convocar conferencias internacionales de acuerdo con el espíritu del Artículo 62, sobre cualquier materia de la incumbencia del Consejo, incluyendo las siguientes: comercio internacional y trabajo, ajuste equitativo de precios en el mercado internacional, y sanidad.”

*Décima octava sesión plenaria, 26 de enero, y
décima novena sesión plenaria, 29 de enero de 1946.*

18(I). Comités de la Asamblea General

La Asamblea General tomó nota del informe del Sexto Comité (documento S/36) y aprobó sus conclusiones.

*Trigésima primera sesión plenaria,
13 de febrero de 1946.*

19(I). Emolumentos de los Magistrados de la Corte Internacional de Justicia ¹

La Asamblea General resuelve:

que los emolumentos de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia serán fijados de acuerdo con la siguiente escala:

	Florines holandeses
Presidente:	
Sueldo anual	54.000
Asignación especial	15.000

¹ Esta resolución se basó en una recomendación conjunta de los Comités Quinto y Sexto.

Vicepresidente:
Sueldo anual 54.000
Asignación de 100 florines diarios mientras actúe como Presidente hasta un máximo de 10.000

Miembros:
Sueldo anual 54.000
Magistrados a que hace referencia el Artículo 31 del Estatuto:
Una asignación diaria de 120 florines mientras ejerzan sus funciones, más una asignación diaria de subsistencia de 60 florines.

*Vigésima tercera sesión plenaria,
6 de febrero de 1946.*

20(I). Pensiones de los Magistrados y Personal de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General, deseosa de asegurar que los magistrados, el secretario y el personal de la Corte Internacional de Justicia tengan pensiones adecuadas y razonables, invita al Secretario General a que, de acuerdo con el Secretario de la Corte, formule un plan de pensiones para jueces, secretario y personal que será presentado en la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General.

*Vigésima tercera sesión plenaria,
6 de febrero de 1946.*

21(I). Medidas necesarias para convocar la Corte Internacional de Justicia

Es aconsejable que la Corte Internacional de Justicia se reúna lo antes posible, una vez que sus miembros hayan sido elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

En el curso de correspondencia cruzada con el secretario de la Junta Directiva de la Fundación Carnegie, el Secretario Ejecutivo se ha impuesto de que la Junta está dispuesta a reunirse en La Haya con representantes de las Naciones Unidas con el fin de iniciar las negociaciones preliminares para determinar las condiciones en que el Palacio de la Paz de La Haya, que necesita la Corte Internacional de Justicia, puede ser puesto a disposición de la Corte.

Por lo tanto, la Asamblea General encarga al Secretario General:

1. Que tome las medidas necesarias para convocar una primera reunión de la Corte en La Haya, tan pronto como pueda ser convenientemente dispuesto después de la elección de sus miembros;

2. Que nombre un secretario y los funcionarios interinos que sean necesarios para colaborar con la Corte, y que actuarán por el tiempo que la Corte lo desee durante la etapa que preceda al nombramiento del propio secretario titular y sus funcionarios;

3. Que lleve a cabo las negociaciones preliminares con la Junta Directiva de la Fundación Carnegie en La Haya, u otro lugar conveniente, con objeto de fijar las condiciones bajo las cuales los locales del Palacio de la Paz de La Haya, que necesita la Corte Internacional de Justicia, puedan ser puestos a disposición de ésta; estas condiciones han de ser incluidas en un acuerdo que será presentado a la Asamblea General para su aprobación.

*Vigésima octava sesión plenaria,
10 de febrero de 1946.*

22(I). Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas

A.

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN GENERAL SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, Y TEXTO DE LA CONVENCIÓN.

La Asamblea General aprueba el texto anexo de la convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y lo somete a cada uno de los Miembros para su aprobación.

*Trigésima primera sesión plenaria,
13 de febrero de 1946*

Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas

Considerando que el Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines, y

Considerando que en el Artículo 105 de la Carta se establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para la realización de sus fines, y que los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para ejercer con independencia sus funciones en relación con la Organización;

En consecuencia, por resolución aprobada el 13 de febrero de 1946, la Asamblea General aprobó la siguiente convención y la propone a la adhesión de cada uno de sus Miembros.

ARTÍCULO I

Personalidad Jurídica

Sección 1. Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para:

- (a) contratar;
- (b) adquirir y disponer de propiedades, inmuebles y muebles;
- (c) entablar procedimientos judiciales.

ARTÍCULO II

Bienes, Fondos y Haberes

Sección 2. Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Sección 3. Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, donde quiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Sección 4. Los archivos de la Organización y, en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables donde quiera que se encuentren.

Sección 5. Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna,

(a) Las Naciones Unidas podrán tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

(b) Las Naciones Unidas tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro o dentro de cualquier país, y

para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tengan en custodia.

Sección 6. En el ejercicio de sus derechos conforme a la sección 5 precedente, las Naciones Unidas prestarán la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier Miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de las Naciones Unidas.

Sección 7. Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán:

(a) exentas de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos.

(b) exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país.

(c) exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 8. Si bien las Naciones Unidas por regla general no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuesto, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

ARTÍCULO III

Facilidades de Comunicaciones

Sección 9. Las Naciones Unidas gozarán, en el territorio de cada uno de sus Miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno de ese Miembro a cualquier otro Gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos, y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas.

Sección 10. Las Naciones Unidas gozarán del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

ARTÍCULO IV

Representantes de los Miembros

Sección 11. Se acordará a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso, las siguientes prerrogativas e inmunidades:

(a) inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal, y

respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad, e inmunidad contra todo procedimiento judicial;

(b) inviolabilidad de todo papel o documento;

(c) el derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada;

(d) exención con respecto a los representantes y sus esposas de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones;

(e) las mismas franquicias acordadas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras;

(f) las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos, y también;

(g) aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.

Sección 12. A fin de garantizar a los representantes de los Miembros en los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y en las Conferencias convocadas por la Organización, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial, respecto a expresiones ya sean orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones seguirá siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros.

Sección 13. Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto depende de la residencia, los períodos en que los representantes de Miembros de los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y de conferencias convocadas por las Naciones Unidas, permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como períodos de residencia.

Sección 14. Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fué otorgada.

Sección 15. Las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13, no son aplicables con respecto a los representantes y las autoridades del país de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante.

Sección 16. La expresión "representantes" empleada en el presente artículo comprende a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios.

ARTÍCULO V

Funcionarios

Sección 17. El Secretario General determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo y las del artículo VII. Someterá la lista de estas categorías a la Asamblea General y después las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros.

Sección 18. Los funcionarios de la Organización;

(a) estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;

(b) estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización;

(c) estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional;

(d) estarán inmunes, tanto ellos como sus esposa e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;

(e) se les acordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión.

(f) se les dará a ellos, y a sus esposas e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos.

(g) tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupen su cargo en el país en cuestión.

Sección 19. Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en la sección 18, se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad los prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.

Sección 20. Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

Sección 21. Las Naciones Unidas cooperarán siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO VI

Peritos que formen parte de Misiones de las Naciones Unidas

Sección 22. A los peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el Artículo 5) en el desem-

peño de misiones de las Naciones Unidas, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de:

(a) inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal;

(b) inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para las Naciones Unidas;

(c) inviolabilidad de todo papel y documento;

(d) para los fines de comunicarse con las Naciones Unidas, el derecho a usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;

(e) en lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, las mismas facilidades que se dispensan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

(f) las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los enviados diplomáticos.

Sección 23. Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los peritos en beneficio de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier perito, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO VII

Pases de las Naciones Unidas

Sección 24. Las Naciones Unidas pueden dar pasaportes internacionales a sus funcionarios. Estos pasaportes internacionales serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las Autoridades de los Miembros, tomando en cuenta las disposiciones de la sección 25.

Sección 25. Las solicitudes de visas (cuando sean necesarias) de los tenedores de pases, cuando vayan acompañadas de un certificado comprobando que los funcionarios viajan por cuenta de las Naciones Unidas, serán atendidas lo más rápidamente posible. Además, se otorgarán a esas personas, facilidades para viajar rápidamente.

Sección 26. Facilidades similares a las que se especifican en la sección 25, se otorgarán a los peritos y otras personas que, aunque no tengan un pase de las Naciones Unidas, posean un certificado de que viajan en misión de las Naciones Unidas.

Sección 27. El Secretario General, subsecretarios generales y directores que viajen con pases de las Naciones Unidas y en misiones de las Naciones Unidas, gozarán de las mismas facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos.

Sección 28. Las disposiciones de este Artículo podrán aplicarse a los funcionarios de rango análogo de organismos especializados, si los convenios sobre vinculación concluidos de acuerdo con el Artículo 63 de la Carta, así lo disponen.

ARTÍCULO VIII

Solución de Disputas

Sección 29. Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de:

(a) disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas;

(b) disputas en que esté implicado un funcionario de las Naciones Unidas, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el Secretario General no ha renunciado a tal inmunidad.

Sección 30. Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte, y un Miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexas, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

ARTÍCULO FINAL

Sección 31. La presente convención será sometida para su adhesión, a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Sección 32. La adhesión se efectuará depositando un instrumento con el Secretario General de las Naciones Unidas y la convención entrará en vigor, con respecto a cada Miembro, en la fecha en que se haya depositado el instrumento de adhesión.

Sección 33. El Secretario General informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas del depósito de cada instrumento de adhesión.

Sección 34. Queda entendido que cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un Miembro, el Miembro estará en condiciones de aplicar las disposiciones de esta convención de acuerdo con su propia legislación.

Sección 35. La presente convención continuará en vigor entre las Naciones Unidas y todos los Miembros que hayan depositado los instrumentos de adhesión durante el tiempo que el Miembro continúe siendo Miembro de las Naciones Unidas, o hasta que la Asamblea General apruebe una convención general revisada y dicho Miembro forme parte de esta nueva convención.

Sección 36. El Secretario General podrá concluir con cualquier Miembro o Miembros, acuerdos suplementarios para ajustar en lo que respecta a tal Miembro o Miembros, las disposiciones de esta convención. Estos acuerdos suplementarios estarán en cada caso sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

B.

RESOLUCIÓN RELATIVA A LAS NEGOCIACIONES CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LOS ACUERDOS QUE SE REQUIEREN COMO RESULTADO DEL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Y TEXTO DE UN PROYECTO DE CONVENCION QUE SERVIRÁ DE BASE DE DISCUSION PARA ESTAS NEGOCIACIONES.

1. La Asamblea General autoriza al Secretario General (con ayuda de un comité compuesto por

personas designadas por los gobiernos de Australia, Bélgica, Bolivia, China, Cuba, Egipto, Francia, Polonia, Reino Unido, y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) a negociar con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América los acuerdos necesarios para el establecimiento de la sede permanente de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América.

2. La Asamblea General transmite al Secretario General el siguiente proyecto de convención a fin de que sirva de base a estas negociaciones.

3. El Secretario General informará a la Asamblea General de los resultados de estas negociaciones.

4. Cualquier acuerdo a que se llegue después de estas negociaciones, con las autoridades competentes de los Estados Unidos, estará sujeto a la aprobación de la Asamblea General antes de ser firmado en nombre de las Naciones Unidas.

*Trigésima primera sesión plenaria,
13 de febrero de 1946.*

Convención entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América

(Este proyecto ha sido preparado en la suposición de que no habrá personas particulares residiendo dentro de la zona donde será establecida la sede de las Naciones Unidas.)

LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Deseosos de celebrar una convención con objeto de poner en práctica la resolución adoptada por la Asamblea General....., para establecer la sede de las Naciones Unidas en..... y regular los asuntos resultantes de esta decisión:

Han nombrado a este efecto como plenipotenciarios:

Las Naciones Unidas.....

Secretario General

El Gobierno de los Estados Unidos de América..... quienes han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definiciones

Sección 1. En este tratado:

(a) la expresión "zona" significa el área a que se refiere la sección 2, incluyendo toda adición que se le haga;

(b) la expresión "legislación de los Estados Unidos de América" comprende las leyes federales, estatales y locales, cualquiera que sea la forma en que se designen;

(c) la expresión "Gobierno de los Estados Unidos de América" comprende un estado o la autoridad competente de un estado, según lo requiera el contexto;

(d) la expresión "tribunales de los Estados Unidos de América" comprende tanto a los tribunales federales como a los estatales;

(e) la expresión "Naciones Unidas" significa la Organización Internacional creada por la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO II

Zona de las Naciones Unidas

Sección 2. La sede de las Naciones Unidas será el área situada en..... y marcada en rosado en el mapa que forma el anexo 1. Más adelante se podrán hacer adiciones a esta área, conforme a las disposiciones de la sección 8.

Sección 3. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene, al entrar en vigor esta convención, en traspasar inmediatamente a las Naciones Unidas la posesión inmediata y absoluta propiedad, tan pronto como sea posible, de todos los terrenos en la zona indicada en el anexo 1 y de todos los edificios situados en ella en el momento del traspaso.

Sección 4. El Gobierno de los Estados Unidos de América se hará responsable de la expropiación y compensación hasta donde sea necesario y tan pronto como sea posible, de todos los terrenos y edificios que se traspasen a las Naciones Unidas.

Sección 5. Teniendo en cuenta la sección 4, las Naciones Unidas pagarán a los Estados Unidos de América un precio equitativo por cualquier terreno y edificios cedidos a las Naciones Unidas. La suma a pagar será acreditada a los Estados Unidos de América en la cuenta de las Naciones Unidas y será deducida durante el período que se determine, de las cuotas correspondientes a los Estados Unidos de América. En caso de no llegarse a un acuerdo, este precio y este período serán determinados por un perito elegido por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 6. Las Naciones Unidas tendrán derecho exclusivo sobre el subsuelo del terreno que se les traspase, y en particular el derecho a efectuar obras subterráneas y obtener de las mismas la provisión de agua. Pero no tendrá derecho sin embargo a explotar las riquezas minerales.

Sección 7. Las Naciones Unidas podrán construir en la zona cualquier clase de instalación que juzguen necesaria para facilitar su trabajo y en particular podrán instalar sus propias estaciones receptoras y emisoras radio telegráficas, inclusive servicios de radiodifusión, teletipo y telefotografías. Las Naciones Unidas concertarán arreglos con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en relación a longitudes de ondas y otros asuntos análogos.

Sección 8. A petición del Secretario General, que actuará de acuerdo con una resolución de la Asamblea General, el Gobierno de los Estados Unidos de América dará a las Naciones Unidas posesión inmediata, y propiedad absoluta lo antes posible, del terreno adicional que se requiera para la construcción de un aeropuerto, estación de ferrocarril, o estación radiotelegráfica o para tales otros propósitos como lo requieran las Naciones Unidas. Las disposiciones de las secciones 4, 5 y 6, se aplicarán igualmente al terreno así traspasado.

Sección 9. En el caso de que el terreno traspasado de acuerdo con la sección 8 no sea contiguo al resto de la zona, el Gobierno de los Estados Unidos de América garantizará la completa libertad de las comunicaciones y tránsito entre las diversas partes de la zona.

ARTÍCULO III

Legislación y Autoridad en la Zona

Sección 10. La zona, inclusive el espacio aéreo sobre ella y el subsuelo, será inviolable.

Sección 11. A menos que en esta convención se disponga lo contrario, la zona estará bajo el dominio y autoridad de las Naciones Unidas.

Sección 12. Sin perjuicio de lo que se establece en la sección 11, el Gobierno de los Estados Unidos de América renuncia a su jurisdicción en todo asunto relacionado con la entrada en la zona y las condiciones en que las personas pueden permanecer

o residir en ella, así como sobre asuntos relacionados con la construcción o demolición de edificios dentro de la zona.

Sección 13. Ningún oficial o funcionario de autoridad alguna del territorio de los Estados Unidos de América, ya sea administrativa, judicial, militar, o policial, entrará en la zona para ejercer sus funciones oficiales, a menos que tenga permiso del Secretario General y en las condiciones que éste convenga. La ejecución de procedimientos legales, inclusive el embargo de propiedad privada, solamente podrá efectuarse en la zona de acuerdo con las condiciones que convenga el Secretario General.

Sección 14. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el anexo II y posteriormente en la Convención General a que se refiere la sección 32 y que se relacionan a las inmunidades de funcionarios de las Naciones Unidas y de los representantes de los Miembros, las Naciones Unidas no permitirán que la zona se transforme en refugio de personas que evaden el ser detenidas, de acuerdo con la ley de los Estados Unidos de América o son reclamadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para su extradición a otro país, o de las que tratan de eludir la justicia.

Sección 15. Sujeta a las disposiciones de la sección 16, la legislación de los Estados Unidos de América será aplicable dentro de la zona, especialmente en lo que se refiere al derecho civil y penal.

Sección 16. Las Naciones Unidas podrán establecer reglamentos de carácter administrativo para la zona. Tales reglamentos prevalecerán sobre las disposiciones legales de la legislación de los Estados Unidos de América que sean incompatibles con ellas. Queda entendido que dentro de la zona, no se menoscabará la protección que la Constitución de los Estados Unidos ofrece a la libertad personal y a las libertades fundamentales de expresión y de culto, y que no se permitirá ninguna forma de parcialidad racial.

Sección 17. Los tribunales de los Estados Unidos, sin perjuicio de las disposiciones del anexo II y posteriormente las de la Convención General a que se refiere la sección 32, tendrán jurisdicción en los actos y en las transacciones que se lleven a cabo en la zona, lo mismo que la tienen en los actos y transacciones similares fuera de la zona.

Sección 18. Cuando los tribunales de los Estados Unidos de América tengan que tratar asuntos suscitados o que se relacionen con actos o transacciones efectuados dentro de la zona, tendrán en cuenta los reglamentos establecidos por las Naciones Unidas, de acuerdo con la sección 16, aun cuando no estarán obligados a imponer penas por la infracción de tales reglamentos, a menos que el Gobierno de los Estados Unidos de América las haya aceptado antes de cometerse la infracción.

ARTÍCULO IV

Comunicaciones y Tránsito hasta y desde la Zona

Sección 19. El Gobierno de los Estados Unidos garantizará en todo momento los medios de comunicación adecuados con destino a y procedentes de la zona, por el territorio de los Estados Unidos de América para el tránsito de personas, el despacho de correspondencia postal, los telegramas y el transporte de mercancías destinadas al uso y consumo en la zona.

Sección 20. Los representantes de Miembros,

independientemente de las relaciones que existan entre sus Gobiernos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, los funcionarios de las Naciones Unidas así como los de los organismos especializados y las familias de estos representantes y funcionarios, tendrán en todo momento el derecho de circular libremente y en seguridad por el territorio de los Estados Unidos de América, hasta y desde la zona.

Sección 21. Los representantes acreditados de las agencias informativas, ya sean de prensa, radio, o cinematógrafo, y de organizaciones particulares reconocidas por las Naciones Unidas para fines de consulta, disfrutarán también de los derechos a que se refiere la sección 20.

Sección 22. Los reglamentos de inmigración y otros reglamentos en vigor en los Estados Unidos relativos a la entrada y residencia de extranjeros, no se aplicarán en forma que interfieran con los derechos a que se refieren las secciones 20 y 21. Las visas que necesiten las personas citadas en esas secciones, serán concedidas gratuitamente, sin demora y sin necesidad de concurrir personalmente a obtener la visa.

Sección 23. El Gobierno de los Estados Unidos de América dará o hará que se den facilidades para la otorgación de visas y para el uso de los medios de transportes disponibles, a las personas (aparte de las que han sido mencionadas en las secciones 20 y 21) que procedan del extranjero y deseen visitar la zona. El Secretario General de las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a petición de uno de ellos, estudiarán la aplicación de la presente sección.

Sección 24. Las disposiciones del presente artículo no impedirán al Gobierno de los Estados Unidos de América que tome las precauciones necesarias en beneficio de la seguridad nacional, siempre que tales precauciones no menoscaben los derechos a que se hace referencia en las secciones 19, 20 y 21.

ARTÍCULO V

Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas

Sección 25. Las personas acreditadas a las Naciones Unidas por los Estados Miembros como representantes permanentes, y su personal, ya sea que residan dentro o fuera de la zona, serán reconocidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América como con derecho, dentro de su territorio, a las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él y al personal de estos enviados.

ARTÍCULO VI

Protección Policial de la Zona

Sección 26. El Gobierno de los Estados Unidos de América velará por que exista en los límites de la zona la protección policial que se requiera y tendrá la responsabilidad de asegurar que la tranquilidad de la zona no sea perturbada por la entrada no autorizada de grupos de personas extrañas o por desórdenes en su vecindad inmediata.

Sección 27. Si lo solicitase el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América proveerá fuerzas de policía suficientes para prestar servicio dentro de la zona y mantener el orden para la expulsión de las personas que han cometido, se sospecha de haber cometido o se considera que

puedan cometer delitos, inclusive infracciones a los reglamentos administrativos de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO VII

Servicios Públicos y Amenidades de la Zona

Sección 28. El Gobierno de los Estados Unidos ejercerá toda su autoridad para asegurar que la zona estará dotada de los servicios públicos necesarios (inclusive suministro de agua, electricidad y gas, servicios postales, telefónicos y telegráficos, y aseo) y que estos servicios funcionarán sin interrupción. En caso de interrupción o posible interrupción de cualquiera de estos servicios, el Gobierno de los Estados Unidos de América considerará que las necesidades de la zona tienen tanta importancia como los servicios esenciales del propio Gobierno de los Estados Unidos. Por lo tanto, adoptará en tal caso todas las medidas que tomaría en el caso de interrupción o posible interrupción de estos servicios en los departamentos esenciales del Gobierno de los Estados Unidos, a fin de asegurar que la labor de las Naciones Unidas no se perjudique.

Sección 29. El Gobierno de los Estados Unidos de América será responsable de que las amenidades de la zona no se perjudiquen y que los propósitos para los que la zona se destinan no sean obstaculizados por el uso que se haga de terrenos vecinos.

ARTÍCULO VIII

Asuntos Relacionados con la Vigencia de esta Convención

Sección 30. El Secretario General y el Gobierno de los Estados Unidos acordarán los medios por los cuales se tramitará la correspondencia relativa a la aplicación de las disposiciones de esta convención y a otras cuestiones que afecten a la zona. Si el Secretario General lo solicita, el Gobierno de los Estados Unidos nombrará un representante especial para servir de enlace con el Secretario General.

Sección 31. En lo que el cumplimiento de esta convención requiera la cooperación o intervención de parte de un Estado u otra autoridad no federal de los Estados Unidos de América, el Gobierno de los Estados Unidos concertará con dicho Estado o autoridad los acuerdos necesarios a tal propósito. La conclusión de estos acuerdos, junto con la promulgación de la legislación necesaria por los Estados Unidos y por el Estado, quedarán finiquitados antes del aviso estipulado en la sección 35, que debe ser dado por el Gobierno de los Estados Unidos de América antes de que entre en vigor esta convención.

ARTÍCULO IX

Relación entre esta Convención y la Convención General

Sección 32. Hasta que el Gobierno de los Estados Unidos de América forme parte de la Convención General relacionada con las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, las estipulaciones del anexo II regirán entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América. Posteriormente, estas disposiciones serán reemplazadas por las disposiciones de la Convención General, que regirán mientras dure la presente convención.

Sección 33. Las disposiciones de la presente convención serán complementarias a las disposiciones de la Convención General y a las del anexo II

hasta que el Gobierno de los Estados Unidos forme parte de la Convención General.

Sección 34. En el caso que una disposición de esta convención y una disposición de la Convención General (o del anexo II, según el caso) se relacionen al mismo asunto, siempre que sea posible las dos disposiciones serán tomadas en cuenta como complementándose de manera que ambas sean aplicables y ninguna limite los efectos de la otra. En el caso de oposición absoluta, prevalecerán las disposiciones de esta convención.

ARTÍCULO X

Disposiciones Finales

Sección 35. Esta convención, habiendo sido ya aprobada por una resolución de la Asamblea General, entrará en vigor tan pronto como el Gobierno de los Estados Unidos de América notifique al Secretario General que tiene todas las facultades necesarias para ejecutar las disposiciones de esta convención. El Gobierno de los Estados Unidos tomará todas las medidas necesarias para poder dar esta notificación a la mayor brevedad y, en todo caso, a más tardar el.....

Sección 36. La presente convención continuará en vigor mientras la sede de las Naciones Unidas permanezca en el territorio de los Estados Unidos de América.

Sección 37. La sede de las Naciones Unidas será trasladada del territorio de los Estados Unidos de América solamente en el caso de que así lo decidan las Naciones Unidas.

Sección 38. Si la sede de las Naciones Unidas fuese trasladada del territorio de los Estados Unidos de América, el Gobierno de los Estados Unidos de América pagará a las Naciones Unidas una suma equitativa por los terrenos de la zona y por todos los edificios e instalaciones que se hallan en ella. En caso de desacuerdo entre las partes, un perito nombrado por el presidente de la Corte Internacional de Justicia decidirá que cantidad es equitativa, teniendo en cuenta:

(a) el valor que tenga en la fecha para los Estados Unidos de América el terreno, los edificios e instalaciones; y

(b) los gastos incurridos por las Naciones Unidas en la adquisición de los terrenos y en la construcción de los edificios e instalaciones.

Sección 39. Todas las diferencias entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América referentes a la interpretación o aplicación de esta convención, o de cualquier acuerdo o acuerdos suplementarios que no se solucionen por negociación, serán sometidos a la decisión de un árbitro nombrado para este efecto por el presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 40. Cualquiera de las partes puede solicitar de la Asamblea General que pida a la Corte Internacional de Justicia una opinión sobre cualquier cuestión jurídica que surja de los procedimientos mencionados en la sección 39. Mientras se reciba la opinión de la Corte, las dos partes se atenderán a una decisión provisional del árbitro. Ulteriormente, el árbitro dará la decisión final teniendo en cuenta la opinión de la Corte.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS ARRIBA NOMBRADOS FIRMAN ESTE CONVENIO:

EN A DÍAS DEL MES DE DE 194 , EN DUPLICADO.

ANEXO I

MAPA
(No impreso aquí)

ANEXO II

ARTÍCULO I

Personalidad Jurídica

Sección 1. Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica. Tendrán la capacidad:

- (a) de contratar;
- (b) de adquirir y vender propiedad inmueble y mueble;
- (c) de entablar acción legal.

ARTÍCULO II

Propiedades, Fondos y Haberes

Sección 2. Las Naciones Unidas, sus propiedades y haberes dondequiera que se encuentren y quienquiera que sea el que los detente, disfrutarán de inmunidad contra toda acción legal, salvo en los casos en que hayan renunciado expresamente a ella. Queda bien entendido sin embargo que la renuncia a la inmunidad no puede extenderse a ninguna medida ejecutoria.

Sección 3. Los locales de las Naciones Unidas son inviolables. Las propiedades y bienes de las Naciones Unidas, dondequiera que se encuentren y quienquiera que sea el que los detente, están exentos de registro, requisa, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de ingerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Sección 4. Los archivos de las Naciones Unidas y, en general, todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Sección 5. Sin restricciones de orden fiscal, reglamentos o moratoria de ninguna clase,

- (a) las Naciones Unidas podrán guardar fondos, oro o divisas de toda clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;
- (b) las Naciones Unidas gozarán de libertad para trasladar sus fondos, oro o divisas, entre los Estados Unidos de América y cualquier otro país y de un lugar a otro dentro de los Estados Unidos de América, y de convertir cualquier divisa que posean a otra divisa.

Sección 6. En el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la sección 5 precedente, las Naciones Unidas prestarán la debida atención a toda representación del Gobierno de los Estados Unidos en lo que respecta al efecto que pueda darse a tales representaciones sin detrimento de los intereses de las Naciones Unidas.

Sección 7. Las Naciones Unidas así como su activo, ingresos y otros haberes estarán:

- (a) exentas de toda contribución directa, entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención de pagos por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan pagos por servicios públicos.
- (b) exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que las Naciones Unidas importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en los Estados Unidos de América, excepto en las condiciones que se acuerden con las autoridades de los Estados Unidos de América;
- (c) exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones en relación con la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 8. Si bien las Naciones Unidas, en principio, no reclamarán exención de los impuestos de consumo e impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles, que formen parte del precio a pagar, sin embargo en los casos en que, para su uso oficial, hagan compras considerables de propiedades, sobre las cuales tales impuestos hayan sido cobrados o puedan ser cobrados, el Gobierno de los Estados Unidos de América, siempre que sea posible, dictará las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o devolución del monto de los derechos o impuestos.

ARTÍCULO III

Facilidades respecto a Comunicaciones

Sección 9. Las Naciones Unidas gozarán en el territorio de los Estados Unidos de América, para sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que aquel acordado por el Gobierno de los Estados Unidos de América a cualquier otro gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas.

Sección 10. Las Naciones Unidas gozarán del derecho de usar claves y de despachar y recibir correspondencia ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios de los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

ARTÍCULO IV

Representantes de los Miembros

Sección 11. Se acordarán por los Estados Unidos de América a los representantes de los Miembros en los organismos principales y subsidiarios y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentran desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso, las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- (a) inmunidad personal contra detención o arresto y embargo de su equipaje personal, y respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en la capacidad de representantes, e inmunidad contra todo procedimiento judicial;
- (b) inviolabilidad para todo papel o documento;
- (c) el derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada;
- (d) exención con respecto a ellos y sus esposas de toda restricción de inmigración, y registro de extranjeros, u obligaciones de servicio nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones;
- (e) las mismas franquicias acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial ante el Gobierno de los Estados Unidos, por lo que respecta a divisas o las restricciones sobre divisas extranjeras;
- (f) las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos, y asimismo,
- (g) aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades no incompatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos de aduana sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de consumo.

Sección 12. A fin de garantizar a los representantes de los Miembros en los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, la completa libertad de palabra e independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad contra acción judicial respecto a expresiones orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones, se continuará otorgando aun cuando las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros.

Sección 13. Cuando la aplicación de cualquier gravamen depende de la residencia, los períodos durante los cuales los representantes de Miembros en los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y en conferencias convocadas por las Naciones Unidas, permanezcan en los Estados Unidos de América desempeñando sus funciones, no se considerarán como períodos de residencia.

Sección 14. Los privilegios e inmunidades se conceden a los representantes de Miembros no en beneficio propio sino para garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con las Naciones

Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio juzgue que la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y puede ser renunciada sin perjudicar el propósito para el cual fué acordada.

Sección 15. Las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13 no se invocarán contra las autoridades de los Estados Unidos de América:

(a) por un ciudadano de los Estados Unidos de América;

(b) por un representante de los Estados Unidos de América;

(c) por un representante de otro Miembro cuando ese Miembro ha renunciado a la inmunidad.

Sección 16. La expresión "representante" usada en el presente Artículo se supone incluir a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios de delegaciones.

ARTÍCULO V

Funcionarios

Sección 17. El Secretario General determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones de este Artículo y las del Artículo VII. El Secretario General someterá las categorías a la Asamblea General y después las comunicará a los gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 18. Los funcionarios de las Naciones Unidas:

(a) disfrutarán de la inmunidad judicial con respecto a las palabras habladas o escritas y todos los actos por ellos realizados en su capacidad oficial;

(b) estarán exentos de todo impuesto sobre los sueldos y emolumentos pagados por las Naciones Unidas;

(c) estarán exentos de toda obligación de prestar servicio nacional;

(d) estarán exentos conjuntamente con sus cónyuges y familiares dependientes de ellos, de las disposiciones que limitan la inmigración y de las formalidades del registro de extranjeros;

(e) gozarán de idénticos privilegios, en lo que se refiere a las facilidades de cambio de moneda, que los funcionarios de categoría equivalente que formen parte de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de los Estados Unidos de América;

(f) gozarán, al igual que sus cónyuges y familiares económicamente dependientes de ellos, idénticas facilidades de repatriación, en caso de crisis internacional, que los enviados diplomáticos;

(g) tendrán la facultad de importar, libre de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo en el país en cuestión.

Sección 19. Además de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 18, el Secretario General y todos los Subsecretarios Generales gozarán, por lo que respecta a ellos mismos, sus cónyuges y sus hijos menores de edad, las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades acordadas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

Sección 20. Las prerrogativas e inmunidades son concedidas a los funcionarios únicamente en el interés de las Naciones Unidas y no para el beneficio personal de los funcionarios. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a un funcionario en todos los casos en que, a juicio del Secretario, la inmunidad entorpezca el curso de la justicia y pueda ser anulada sin perjudicar los intereses de las Naciones Unidas.

Sección 21. Las Naciones Unidas cooperarán en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la policía y evitar todo abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en este artículo.

ARTÍCULO VI

Peritos en Misiones de las Naciones Unidas

Sección 22. Los técnicos (que no sean funcionarios comprendidos en el Artículo V) que cumplan misiones al servicio de las Naciones Unidas gozarán durante el desempeño de sus misiones, incluyendo el tiempo invertido en el viaje, de los privilegios e inmunidades necesarios para poder ejercer sus funciones con toda independencia. Gozarán especialmente de:

(a) inmunidad de detención personal o arresto, o embargo de sus equipajes;

(b) inmunidad de toda acción judicial con respecto a palabras habladas o escritas y actos ejecutados por ellos en el curso del cumplimiento de su misión. Se les continuará concediendo esta inmunidad de acción judicial aunque las personas en cuestión cesen de estar empleadas en misiones al servicio de las Naciones Unidas.

(c) inviolabilidad para todos los papeles y documentos;

(d) el derecho de usar claves y de recibir documentos o correspondencia por mensajero o en valijas selladas, para sus comunicaciones con las Naciones Unidas;

(e) las mismas facilidades, en lo que se refiere a las regulaciones de divisas o cambio monetario, a las concedidas a los representantes de los gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, ante el Gobierno de los Estados Unidos de América;

(f) las mismas inmunidades y facilidades con respecto a sus equipajes personales que las concedidas a los enviados diplomáticos.

Sección 23. Las prerrogativas e inmunidades son concedidas a los técnicos únicamente en el interés de las Naciones Unidas y no para su beneficio personal. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a un técnico en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad entorpezca el curso de la justicia y pueda ser anulada sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO VII

Pases de las Naciones Unidas

Sección 24. Las Naciones Unidas podrán expedir salvoconductos a sus funcionarios. Estos salvoconductos serán reconocidos y aceptados por las autoridades de los Estados Unidos de América como documentación válida para viajar, tomando en cuenta las disposiciones de la sección 25.

Sección 25. Las peticiones de visa (cuando sean necesarias) de los tenedores de esos salvoconductos, cuando se acompañen de un certificado acreditando que viajan por cuenta de las Naciones Unidas, deberán ser tramitadas tan rápidamente como sea posible. Además a los tenedores de esos salvoconductos se les darán facilidades para viajar rápidamente.

Sección 26. Idénticas facilidades a las especificadas en la sección 25, serán concedidas a los técnicos y otras personas que, aunque no estén provistos de salvoconductos de las Naciones Unidas, dispongan de un certificado acreditando que viajan por cuenta de las Naciones Unidas.

Sección 27. El Secretario General, los Subsecretarios Generales y los Directores que viajan con salvoconductos de las Naciones Unidas, disfrutarán de las mismas facilidades que las que se conceden a los enviados diplomáticos.

Sección 28. Las disposiciones de este artículo pueden aplicarse a funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a organismos especializados, si los acuerdos fijando las relaciones de dichas instituciones con la Organización, según el Artículo 63 de la Carta, así lo disponen.

ARTÍCULO VIII

Solución de Disputas

Sección 29. Las Naciones Unidas adoptarán las disposiciones para establecer métodos apropiados para la solución de:

(a) disputas originadas por contratos u otras disputas de carácter privado en las que las Naciones Unidas sean parte interesada;

(b) disputas que afecten a cualquier funcionario de las Naciones Unidas que por razón de su cargo oficial disfrute de inmunidad, si ésta no ha sido retirada por el Secretario General.

C.

RESOLUCIÓN ACERCA DE LAS PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

1. *La Asamblea General*, con objeto de asegurar que el Tribunal Internacional de Justicia disfrute de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, tanto en el país donde se establezca su sede como en cualquier otro, invita a los miembros de la Corte a que en el curso de su primera sesión se examine esta cuestión y se comuniquen sus recomendaciones al Secretario General.

2. *La Asamblea General* decide que la cuestión de las prerrogativas e inmunidades del Tribunal será considerada tan pronto como sea posible después de recibir las recomendaciones de la Corte.

3. *La Asamblea General* recomienda que los miembros observen, con respecto a la Corte Internacional de Justicia, el reglamento aplicado a la Corte Permanente de Justicia Internacional, hasta que se formulen nuevas disposiciones.

Trigésima primera sesión plenaria, 13 febrero 1946.

D.

RESOLUCIÓN ACERCA DE LA COORDINACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS.

La Asamblea General considera que la unificación, en la medida de lo posible, de los privilegios e inmunidades disfrutados por las Naciones Unidas y los diversos organismos especializados, ofrece numerosas ventajas.

A la vez que se reconoce que no todos los organismos especializados necesitan idénticas prerrogativas e inmunidades, y que ciertos de éstos pueden, debido al carácter especial de sus funciones, necesitar privilegios de una naturaleza también especial, que no son necesarios a la propia Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea General estima que las prerrogativas e inmunidades de esta última deben considerarse, por regla general, como un máximo, dentro de cuyo límite los diversos organismos especializados no deben gozar más que de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones respectivas, y que no se debe pedir ninguna inmunidad o privilegio que no sea verdaderamente necesario.

En consecuencia, la Asamblea General instruye al Secretario General que teniendo en cuenta la Convención General adoptada por las Naciones Unidas y las consideraciones arriba señaladas, entable negociaciones con objeto de considerar nuevamente, las disposiciones mediante las cuales los organismos especializados disfrutaban actualmente de prerrogativas e inmunidades.

Trigésima primera sesión plenaria, 13 de febrero de 1946.

E.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL SEGURO DE AUTOMÓVILES DE LA ORGANIZACIÓN Y MIEMBROS DEL PERSONAL CONTRA ACCIDENTES A TERCER PERSONA.

Se ha constatado que es una causa de frecuentes dificultades los accidentes de tráfico en los cuales los vehículos que pertenecen a o son conducidos por personas que gozan de inmunidad judicial.

Es intención de las Naciones Unidas impedir abusos con motivo de las prerrogativas, inmunidades y facilidades de que disfruta en virtud de los Artículos 104 y 105 de la Carta y la Convención General sobre prerrogativas e inmunidades, que determina las modalidades de la aplicación de estos artículos.

En consecuencia, la Asamblea General instruye al Secretario General que tome las necesarias medidas para que los conductores de todos los coches oficiales de las Naciones Unidas, al igual que todos los miembros del personal que posean o conduzcan vehículos, estén debidamente asegurados contra accidentes a tercera persona.

Trigésima primera sesión plenaria, 13 de febrero 1946.

F.

RESOLUCIÓN RELATIVA A LOS ACUERDOS QUE DEBEN ULTIMARSE CON OBJETO DE QUE LOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE PASEN A PRESTAR SERVICIO A LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, O SEAN PUESTOS A LA DISPOSICIÓN DE ÉSTA TEMPORALMENTE, NO PIERDAN, COMO CONSECUENCIA DE ESA TRANSFERENCIA, LOS DERECHOS DE PENSIÓN ADQUIRIDOS.

Con objeto de facilitar el empleo como miembros del personal de las Naciones Unidas, de personas que hayan adquirido derechos de pensión en su calidad de funcionarios, sea del gobierno central de un Estado Miembro, o sea de otros órganos subsidiarios o servicios administrativos gubernamentales establecidos en el territorio de Estados Miembros, conviene adoptar disposiciones para asegurar la conservación de los derechos de pensión ya adquiridos cuando esas personas acepten puestos dentro de la Organización de las Naciones Unidas, bien sea por transferencia o por nombramiento en comisión.

En consecuencia, la Asamblea General recomienda que, tras haber ultimado con el Secretario General las pertinentes cuestiones de detalle, los gobiernos de Estados Miembros adopten las medidas legislativas o administrativas necesarias para la conservación de los mencionados derechos de pensión.

Trigésima primera sesión plenaria, 13 de febrero de 1946.

23(I). Registro de Tratados y Acuerdos Internacionales

El Secretario Ejecutivo envió una circular a los Miembros de las Naciones Unidas el 8 de noviembre de 1945, informándoles de que a partir de la fecha de entrada en vigor de la Carta, los tratados y acuerdos internacionales serán recibidos y archivados a título provisional hasta que se adopten regulaciones concretas determinando el procedimiento a seguir para el registro y publicación de los tratados y acuerdos internacionales conforme las disposiciones del Artículo 102 de la Carta. El Secretario Ejecutivo también invitó a los gobiernos de los Estados Miembros a que transmitieran a la Secretaría, para su archivo y publicación, los tratados y acuerdos internacionales que no figuran en la compilación de tratados llevada a cabo por la Sociedad de Naciones y que fueron firmados en el curso de estos últimos años antes de la entrada en vigor de la Carta.

Es deseable, por razones de conveniencia práctica, que se tomen disposiciones para la publicación de los tratados o acuerdos internacionales que los Estados no miembros deseen comunicar voluntariamente y que no han sido incluidos en la compilación de tratados de la Sociedad de Naciones. Sin embargo, tales disposiciones no debieran aplicarse a tratados o acuerdos internacionales comunicados por un Estado no Miembro, como España, cuyo Gobierno ha sido establecido con el apoyo de las potencias del Eje y que, en vista de su origen, su naturaleza, su historia y su íntima asociación con los Estados agresores no posee las condiciones necesarias para justificar su admisión a las Naciones Unidas de acuerdo con las disposiciones de la Carta.

En consecuencia la Asamblea General instruye al Secretario General:

1. Que someta a la Asamblea General proposiciones para una reglamentación detallada y otras medidas destinadas a dar efecto a las disposiciones del Artículo 102 de la Carta;

2. Que invite a los gobiernos de los Miembros de las Naciones Unidas a que transmitan al Secretario General, para su archivo y publicación, los tratados y acuerdos internacionales ultimados en el curso de estos últimos años, pero antes de la fecha de entrada en vigor de la Carta, que no hayan sido incluidos en la compilación de tratados llevada a cabo por la Sociedad de Naciones; y que transmitan para su registro y publicación los trata-

dos y acuerdos internacionales ultimados después de la fecha de la entrada en vigor de la Carta;

3. Que reciba de los gobiernos de los Estados no Miembros los tratados y acuerdos internacionales ultimados tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la Carta, que no hayan sido incluidos en la compilación de tratados de la Sociedad de Naciones, y que aquellos gobiernos deseen comunicar para su archivo y publicación; y que adopte con respecto a ellos todas las medidas en conformidad a las disposiciones arriba mencionadas, sujetas a la reglamentación detallada y otras medidas que puedan adoptarse ulteriormente.

*Vigésima octava sesión plenaria,
10 de febrero de 1946.*

XIV. RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE EL INFORME DEL COMITE DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

24(I). Transferencia de ciertas funciones, actividades y haberes de la Sociedad de Naciones

I

FUNCIONES Y PODERES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD DE NACIONES EN VIRTUD DE ACUERDOS INTERNACIONALES

Según diversos tratados, convenciones internacionales, acuerdos y otros instrumentos, la Sociedad de Naciones y sus órganos ejercen o pueden ser invitados a ejercer numerosos poderes y funciones cuya continuación, después de la disolución de la Sociedad de Naciones, es o puede ser conveniente que quede asegurada por las Naciones Unidas.

Ciertos Miembros de las Naciones Unidas que forman parte de algunos de estos instrumentos y son también miembros de la Sociedad de Naciones, han informado a la Asamblea General que en la próxima sesión de la Asamblea de la Sociedad, se proponen presentar una resolución mediante la cual los Miembros de la Sociedad de Naciones en cuanto sea necesario asentarán y darán efecto a las medidas que se especifican a continuación.

Por lo tanto

1. La Asamblea General se reserva el derecho, después del estudio debido, de no asumir una función o atribución particular y de acordar qué organismo de las Naciones Unidas, o qué organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas ejercerá cada función o atribución particular que se asuma.

2. La Asamblea General hace constar que los Miembros de las Naciones Unidas que forman parte de los instrumentos aludidos en el párrafo precedente aprueban, en virtud de esta resolución, que se proceda de acuerdo con lo que se indica más adelante y manifiestan estar decididos a emplear sus buenos oficios para lograr la cooperación de las otras partes de dichos instrumentos en la medida que sea necesaria.

3. La Asamblea General declara que las Naciones Unidas, en principio y sujetándose a las disposiciones de esta resolución y a la Carta de las Naciones Unidas, están dispuestas a asumir el ejercicio de ciertas funciones y atribuciones anteriormente confiadas a la Sociedad de Naciones y aprueba los acuerdos siguientes, expresados a continuación en los apartados A, B y C.

A. Funciones pertenecientes a la Secretaría

De conformidad con algunos de los instrumentos aludidos al principio de esta resolución, la Sociedad de Naciones, como conveniencia general para las partes, accedió a custodiar los textos originales de los instrumentos sucritos y a desempeñar ciertas funciones pertenecientes a la Secretaría que no afectan la vigencia de dichos instrumentos y no se relacionan con los derechos y obligaciones intrínsecos de las partes. Estas funciones incluyen las siguientes: el recibo de firmas adicionales e instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia; recibo de avisos de extensión de los instrumentos a las colonias y posesiones de una parte o a los protectorados o territorios para los cuales haya recibido un mandato; la notificación de tales procedimientos a las otras partes ya otros Estados interesados; expedir copias certificadas y distribuir informes y documentos que las partes acuerden canjearse entre sí. Toda interrupción en estas funcio-

nes sería perjudicial a los intereses de todas las partes y sería conveniente que las Naciones Unidas custodiaran los instrumentos que se relacionen con aquellas actividades de la Sociedad de Naciones que puedan proseguir las Naciones Unidas.

Por lo tanto:

La Asamblea General declara que las Naciones Unidas están dispuestas a aceptar la custodia de los instrumentos y a confiar a la Secretaría de las Naciones Unidas, en beneficio de las partes, el desempeño de las funciones de Secretaría, que anteriormente se encomendaban a la Sociedad de las Naciones.

B. Funciones y Atribuciones de Carácter Técnico y Apolítico

Entre los instrumentos aludidos al principio de esta resolución hay varios de carácter técnico y apolítico que contienen disposiciones relativas a su propia substancia que para ser debidamente llevadas a efecto dependen del ejercicio, por parte de la Sociedad de Naciones o algunos de sus organismos, de los cuales varios están íntimamente vinculados con las labores que las Naciones Unidas proseguirán o podrán proseguir.

Sin embargo, es necesario estudiar cuidadosamente qué órgano de las Naciones Unidas o qué organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas deberán ejercer en adelante las funciones y atribuciones en cuestión en el grado en que se mantienen.

Por lo tanto:

La Asamblea General está dispuesta, con estas reservas, a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se sigan ejerciendo estas funciones y atribuciones, y traslada el asunto al Consejo Económico y Social.

C. Funciones y Atribuciones de acuerdo con Tratados y Convenciones Internacionales, Convenios y otros Instrumentos de Carácter Político

La Asamblea General considerará por sí misma, o hará considerar por el órgano de las Naciones Unidas que corresponda, toda solicitud de las partes para que las Naciones Unidas asuman el ejercicio de funciones o atribuciones acordadas a la Sociedad de Naciones por tratados, convenciones internacionales, convenios y otros instrumentos de carácter político.

II

FUNCIONES Y LABORES APOLÍTICAS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES ADEMÁS DE AQUELLAS MENCIONADAS EN LA SECCIÓN I

1. La Asamblea General solicita al Consejo Económico y Social que estudie las funciones y labores de carácter apolítico que hasta el presente ha desempeñado la Sociedad de Naciones a fin de decidir cuáles, con las modificaciones que se juzguen aconsejables, pueden ser asumidas por los órganos de las Naciones Unidas o pueden encargarse a los organismos especiales vinculados a las Naciones Unidas. Hasta tanto se tomen las medidas que se dicten después del estudio antedicho, el Consejo, al ser disuelta la Sociedad, asumirá y desempeñará temporalmente la labor que hasta ahora han desempeñado los departamentos siguientes: el de Economía, Finanzas y Tránsito, especialmente en lo que se refiere a estadísticas; el de Sanidad, especialmente en lo referente al servicio epidemiológico; la Sección del Opio y las secretarías de la Junta Central Permanente del Opio, y la Comisión de Vigilancia.

2. *La Asamblea General* pide al Secretario General se tomen las medidas necesarias para hacerse cargo y mantener en funcionamiento la Biblioteca y los Archivos y para llevar a su conclusión la serie de Tratados de la Sociedad de las Naciones.

3. *La Asamblea General* considera que sería asimismo deseable que el Secretario General escoja para el trabajo a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 precedentes y en condiciones adecuadas, a aquellos miembros del personal con experiencia en el trabajo y que actualmente lo desempeñan, a selección del Secretario General.

III

TRANSFERENCIA DE LOS HABERES DE LA SOCIEDAD DE NACIONES A LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General, después de haber examinado el informe del Comité designado por la Comisión Preparatoria para discutir y elaborar con la Comisión Supervisora de la Sociedad de Naciones un plan común para la transferencia de los haberes de la Sociedad de Naciones, aprueba el informe

del Comité designado por la Comisión Preparatoria y el plan común que el Comité ha presentado (documento A/18 y Corr. 1, Add. 1 y 2).

IV

NOMBRAMIENTO DE UN COMITÉ NEGOCIADOR

La Asamblea General aprueba la creación de un comité negociador constituido por un reducido número de miembros, encargado de ayudar al Secretario General en la negociación de otros acuerdos relativos a la transferencia de ciertos haberes existentes en Ginebra, como también los relativos a los locales del Palacio de la Paz de La Haya. Este comité estará constituido por un representante designado, si así lo desean, por las delegaciones de cada uno de los ocho miembros que previamente formaban el comité creado por la Comisión Preparatoria: Unión del África del Sur, Chile, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

*Vigésima novena sesión plenaria,
12 de febrero de 1946.*

XV. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE EL INFORME DEL COMITE ACERCA DE LA SEDE PERMANENTE

25(1). Cuestión de la Sede de las Naciones Unidas

La Asamblea General resuelve:

I. SEDE PERMANENTE

(a) La sede permanente de las Naciones Unidas se establecerá en los condados de Westchester (Nueva York) y/o de Fairfield (Conn.), es decir en las cercanías de la ciudad de Nueva York.

(b) Una Comisión de la Sede se trasladará lo más pronto posible a la región mencionada en el apartado (a) con objeto de proceder a un estudio completo de la zona y someter a la Asamblea General, en el curso de la segunda parte de su primera sesión, recomendaciones sobre el lugar exacto que convendría elegir en la zona referida.

(c) La Comisión de la Sede formulará los planes respectivos basados en la suposición de que las Naciones Unidas adquirirán aproximadamente;

- (i) dos millas cuadradas,
- (ii) cinco millas cuadradas,
- (iii) diez millas cuadradas,
- (iv) veinte millas cuadradas,
- (v) cuarenta millas cuadradas.

La Comisión indicará, en cada caso, con detalle, el costo aproximado de la adquisición de los terrenos y edificios en las diferentes zonas.

(d) La Comisión de la Sede se informará de las medidas que las autoridades estadounidenses federales, estatales y municipales estén dispuestas a adoptar con objeto de regular las obras que se realicen en los terrenos adyacentes a la zona.

(e) Teniendo como base toda esta información, la Asamblea General, en el curso de la segunda parte de su primera sesión, adoptará una decisión definitiva acerca de:

- (i) la superficie exacta del terreno necesario;
- (ii) la situación exacta de la sede permanente en la región arriba mencionada de Westchester-Fairfield.

(f) La presente resolución no implica ningún compromiso de carácter económico (aparte de los gastos de la Comisión de la Sede) y no impone a los Miembros ninguna obligación de orden económico, y la Asamblea General queda libre para decidir sobre estas cuestiones en el curso de la segunda parte de su primera sesión, de conformidad con el Artículo 17, párrafos 1 y 2 y el Artículo 18, párrafo 2, de la Carta.

II. SEDE PROVISIONAL

La sede provisional de las Naciones Unidas se instalará en la ciudad de Nueva York.

III. COMISIÓN DE LA SEDE

(a) Se constituirá una Comisión de la Sede compuesta por representantes de Australia, Uruguay, China, Francia, Iraq, Holanda, Reino Unido, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia, con objeto de llevar adelante la tarea que le fué confiada en la primera parte de la presente resolución respecto a la sede permanente.

(b) La Comisión de la Sede podrá ser asesorada por técnicos en cuestiones urbanas, técnicos en bienes inmuebles, juristas y asesores financieros y demás especialistas necesarios que, a petición del Secretario General, serán designados por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(c) El Secretario General consultará, cuando lo estime necesario o conveniente, la Comisión de la Sede o los técnicos a ella adscritos, sobre todas las cuestiones que puedan surgir con respecto a la instalación provisional de los diversos órganos de las Naciones Unidas en los Estados Unidos, con relación a las medidas de orden material necesarias para la celebración de la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General durante septiembre de 1946, y acerca del alojamiento de los delegados, personal de la Secretaría y todas las otras personas que hayan de residir durante períodos ya sean de larga o corta duración, cerca de la sede temporal de las Naciones Unidas.

(d) Se autoriza al Secretario General para que sufrague los gastos de los miembros de la Comisión de la Sede y pague los emolumentos de los técnicos que serán adscritos a la Comisión, sobre la base y en la forma que estime más apropiadas.

(e) La Comisión de la Sede, presentará su informe definitivo sobre los asuntos que le han sido sometidos, durante la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General.

(f) La Asamblea General, en el curso de la segunda parte de la primera sesión, examinará la cuestión del nombramiento de un comité de técnicos urbanistas, según las recomendaciones contenidas en el Capítulo X, sección 3, del Informe de la Comisión Preparatoria.

*Trigésima tercera sesión plenaria,
14 de febrero de 1946.*

XVI. RESOLUCIONES APROBADAS EN RELACION CON LAS PROPOSICIONES DEL COMITE GENERAL

26(1). Creación de dos Comités Especiales

La Asamblea General decide crear dos comités *ad hoc*, como sigue:

(a) *Comité de la Sociedad de Naciones*, encargado de estudiar la posible transferencia de ciertas funciones y actividades y ciertos haberes de la Sociedad de Naciones.

(b) *Comité de la Sede Permanente*, encargado de estudiar la cuestión de la ubicación de la sede de las Naciones Unidas.¹

Todos los Miembros tendrán el derecho de estar representados en ambos comités.

Decimoctava sesión plenaria, 26 de enero de 1946.

27(1). Escasez Mundial de Cereales

Los destrozos causados por la guerra y la dislocación de la producción agrícola como resultado de la escasez y desorganización de la mano de obra, la disminución de los animales de tiro, la escasez de abonos y otras circunstancias relacionadas con la guerra, han provocado una merma considerable en la producción mundial de trigo. Además, muchos países, incluyendo algunos de los que normalmente se cuentan entre los grandes productores de cereales, han sufrido los efectos de grandes sequías y como consecuencia han recolectado cosechas excepcionalmente pobres. La cosecha de arroz es también tan exigua que sobre ciertas regiones se cierne la amenaza del hambre. Existe además el serio peligro de que la producción de cereales en la temporada próxima sea insuficiente para impedir la prolongación del hambre. Por todas estas razones, el mundo se enfrenta con una situación que puede causar grandes sufrimientos y pérdida de vidas humanas causando el consiguiente atraso en la obra de reconstrucción.

En consecuencia, la Asamblea General:

1. Insta a todos los gobiernos y pueblos a que emprendan una acción enérgica e inmediata, tanto directamente como a través de las organizaciones internacionales competentes, para economizar las reservas de víveres, mediante la colecta adecuada de las cosechas obtenidas por los productores, la economía de alimentos, evitando el desperdicio, y para asegurar la producción máxima de cereales en la próxima temporada;

2. Toma nota de que varios Miembros de las Naciones Unidas han anunciado recientemente medidas para reservar las existencias de cereales exclusivamente para el consumo humano, y para lograr aumento en la producción;

3. Insta a todos los gobiernos a que publiquen la información más completa posible tanto de sus existencias como de sus necesidades de cereales, y de las medidas que han tomado o están dispuestos a tomar para lograr los fines enunciados en el párrafo 1;

4. Solicitan a las organizaciones internacionales relacionadas con los problemas de alimento y agricultura que publiquen toda la información de que disponen acerca de la situación mundial de alimentos y las perspectivas para el futuro, y que in-

¹ A propuesta del Comité General, la Asamblea General, en su sesión plenaria celebrada el jueves 14 de febrero de 1946, decidió modificar el mandato del Comité de la Sede Permanente en el sentido de:

"estudiar la cuestión del lugar de la sede permanente y de la sede provisional de las Naciones Unidas, y otras cuestiones relacionadas directamente con el mismo asunto."

tensifiquen sus esfuerzos para obtener plena información sobre el particular, con objeto de ayudar a los gobiernos a trazar su política agrícola a corto y largo plazo.

*Trigésima tercera sesión plenaria,
14 de febrero de 1946.*

28(1). Reconstrucción de los Estados Miembros de las Naciones Unidas devastados por la guerra

Considerando:

que la guerra de agresión librada en los territorios de muchos Miembros de las Naciones Unidas causó la destrucción de extensas zonas de esos países en una escala sin precedentes;

que estas naciones amantes de la paz, que sufrieron daños de tal magnitud, representan cerca de la mitad de la población total del mundo;

que esas vastas zonas, representando una gran potencia consumidora están virtualmente eliminadas del mercado mundial normal, con graves perjuicios para toda la economía mundial;

que la magnitud de la destrucción ha provocado, en la mayoría de los casos, un peligroso descenso del nivel de vida y en la condición física de la población, una disminución considerable de la capacidad productiva, y a veces la completa destrucción de las normales actividades económicas de los respectivos países;

que con objeto de remediar la destrucción, restaurando así la debilitada economía mundial, se precisa realizar grandes inversiones de bienes capitales en las zonas destruidas;

que en la mayoría de los casos será imposible llevar a cabo la obra de reconstrucción con la eficacia y rapidez necesarias, si los países interesados se vieran reducidos a sus propios recursos y a sus propias posibilidades interiores;

que sólo la plena y cordial colaboración de todos los Miembros de las Naciones Unidas puede traer la verdadera solución de este grave problema;

la Asamblea General:

1. reconoce que el problema de la completa reconstrucción de los países pertenecientes a los Miembros de las Naciones Unidas que sufrieron importantes daños de guerra, presenta una gravedad y una urgencia que justifican un tratamiento muy preferente entre los problemas de la post-guerra.

2. decide proceder a una discusión general de este problema bajo el párrafo 17 de su orden del día, y someterlo al estudio a fondo del Segundo Comité para que éste presente un informe a la Asamblea General en el curso de la segunda parte de su primera sesión.

3. solicita al Consejo Económico y Social que incluya esta cuestión en el orden del día de su primera sesión como problema urgente de orden económico y social, según el párrafo 10 del orden del día provisional de la primera reunión del Consejo, propuesto por la Comisión Preparatoria.

*Vigésima segunda sesión plenaria,
2 de febrero de 1946.*

29(1). Fecha de la próxima reunión de la Asamblea General

Los organismos competentes de las Naciones Unidas, que han sido establecidos durante la presente sesión y proseguirán sus trabajos en el intervalo de

las sesiones de la Asamblea, examinan actualmente los problemas de carácter urgente planteados ante la actual sesión de la Asamblea.

Si surgen otros problemas que requieren la urgente intervención de la Asamblea, se podría convocar una sesión extraordinaria, de conformidad con los artículos 3 y 4 del reglamento provisional.

Las importantes conferencias internacionales que han de celebrarse en el futuro inmediato y afectan a los Miembros de las Naciones Unidas, y las disposiciones necesarias para la instalación de la sede provisional, plantean problemas de orden material que hacen difícil el dar cumplimiento a las propuestas de la Comisión Preparatoria.

En consecuencia, la Asamblea General resuelve:

1. Que la presente sesión de la Asamblea General se clausurará en febrero, en una fecha a fijar ulteriormente, y será denominada "primera parte de la primera sesión ordinaria de la Asamblea".

2. Que la segunda parte de la primera sesión ordinaria de la Asamblea General será convocada para el primer martes después del 2 de septiembre de 1946, de conformidad con el artículo 1 y el artículo adicional B del reglamento provisional.

3. Que los artículos adicionales C, F y G del reglamento provisional se aplicarán para la segunda parte de la primera sesión ordinaria de la Asamblea General, con preferencia a los artículos 7, 11 y 13. Las referencias a la "segunda parte de la primera sesión" que figuran en otros artículos adicionales o en las resoluciones de la Asamblea y los Comités, se considerarán que aluden a la segunda parte de la primera sesión ordinaria.

Vigésima sexta sesión plenaria, 9 de febrero de 1946

30(I). Solicitudes de ciudadanos de Estados no Miembros para empleo permanente en la Secretaría Internacional

La Asamblea General encarga al Secretario General:

1. Que reciba y archive las solicitudes de empleo en la Secretaría que puedan formular ciudadanos de Estados no Miembros.

2. Que comunique a los gobiernos de los Estados no Miembros que deseen información acerca de las condiciones de empleo, que se recibirán y archivarán las solicitudes, pero que los nombramientos sólo pueden efectuarse de conformidad con el reglamento de la Secretaría.

Vigésima sexta sesión plenaria, 9 de febrero de 1946

31(I). Organización de una Conferencia Internacional de Prensa

La Asamblea General instruye al Secretario General que incluya la cuestión de la organización de una conferencia internacional de prensa en el

orden del día de la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General.

Vigésima sexta sesión plenaria, 9 de febrero de 1946

32(I). Relaciones entre los Miembros de las Naciones Unidas y España

1. *La Asamblea General* recuerda que la Conferencia de San Francisco adoptó una resolución, según la cual el párrafo 2 del artículo 4 del Capítulo II de la Carta de las Naciones Unidas "no podrá aplicarse a Estados cuyos regímenes han sido establecidos con la ayuda de fuerzas militares de los países que han luchado contra las Naciones Unidas, mientras esos regímenes permanezcan en el poder".

2. *La Asamblea General* recuerda que, en la Conferencia de Potsdam, los Gobiernos del Reino Unido, los Estados Unidos de América y la Unión Soviética han declarado que no apoyarán una demanda de admisión a las Naciones Unidas por parte del actual Gobierno español, "el cual, habiendo sido fundado con el apoyo de las potencias del Eje, no posee en vista de sus orígenes, su naturaleza, su historial e íntima asociación con los Estados agresores, las condiciones necesarias que justifiquen su admisión".

3. *La Asamblea General*, haciendo suyas esas dos declaraciones, recomienda a los Miembros de las Naciones Unidas que actúen, en la conducta de sus futuras relaciones con España de acuerdo con la letra y el espíritu de esas declaraciones.

Vigésima sexta sesión plenaria, 9 de febrero de 1946

33(I). Duración de los nombramientos de los Miembros de los Consejos¹

La Asamblea General decide que los miembros de los Consejos elegidos en enero de 1946, de conformidad con el reglamento provisional, permanecerán en funciones durante doce meses y que la elección de sus sucesores se celebrará en la segunda parte de la primera sesión ordinaria de la Asamblea General.

Se encarga al Secretario General que informe en la apertura de la segunda parte de la primera sesión ordinaria respecto a las modificaciones eventuales que considere necesarias introducir en el reglamento para dar efecto al párrafo anterior.

*Trigésima segunda sesión plenaria,
13 de febrero de 1946.*

¹ Esta cuestión, discutida originalmente por la Asamblea General en su vigésima octava sesión del 10 de febrero de 1946, sobre la base de un informe del Sexto Comité (documento A/38), fué transmitida al Comité General para un estudio más amplio. El Comité General, al dar cuenta de sus conclusiones a la Asamblea General (documento A/51), sometió esta nueva resolución. En el párrafo 1 el período de "veinte meses" propuesto por el Comité General, fué modificado por votación en la Asamblea General y transformado en "doce meses".